REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2016-00199-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede el Despacho, Dispone:

1. Cumplido el término de suspensión del proceso (folio 038 digital) de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., se reanuda la presente actuación.

2. Requerir a la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, manifieste si en el término de suspensión del proceso llego a un acuerdo con su contraparte so pena, de continuar con el trámite procesal pertinente.

Por secretaria contabilícese el termino aludido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

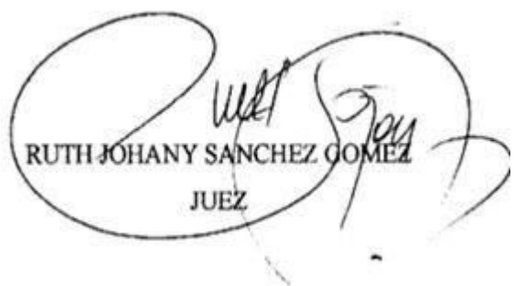

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00359-00**

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la acreditación del pago de la póliza vista a folios 009 y 012 digital aportada por la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta:

a) La INSCRIPCION de la presente demanda sobre el inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1979469, pertenecientes a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro y el cual está registrado como de propiedad del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA**, identificado con Nit. 805.012.921-0. **Oficiese.**

b) La INSCRIPCION de la presente demanda sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-1980002**, **50C-1980003**, **50C-1980004**, **50C-1980005** correspondientes a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro y los cuales están registrados como de propiedad del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA,** identificado con Nit**.** 805.012.921-0. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2023-00031-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Con el fin de dar cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal y bajo la premisa que al enunciar en la demanda la dirección electrónica de la demandada se incurrió en un error aritmético por parte del apoderado de la parte demandante, se requiere para que en el término de cinco (05) días manifieste bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica a la que remitió la notificación personal ana.moreno@analyticsdata.com es la que utiliza la demandada para recibir notificaciones so pena de no tener en cuenta el trámite de notificación personal de que trata el art. 8 de la ley 2213 de 2022 aportado al proceso a folio digital 016.

Por secretaria contabilícese el termino aludido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2023-00196-00**

Se agrega al expediente la póliza que obra a folio digital 009 aportada por el apoderado judicial de a parte demandante en cumplimiento de lo ordenado en auto admisorio de la demanda la que se tendrá en cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta:

a) La INSCRIPCION de la presente demanda sobre el inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40292061 y 50S-40292023 pertenecientes a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur. **Oficiese.**

b) La INSCRIPCION de la presente demanda en los certificados de tradicion de los vehículos de placas CQG574, IWQ601, AGC162, UBW719, RNV447, ZXX821 y HCQ030. Líbrese el correspondiente oficio a la Secretaría de Transportes y Tránsito de esta ciudad.

c) La INSCRIPCION de la presente demanda en el certificado de tradicion del vehiculo de placas ZIP889. Líbrese el correspondiente oficio a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Zipaquirá.

Finalmente, téngase en cuenta que la demandada **MARTHA CECILIA QUINTANA RAMIREZ, se** notificó del auto admisorio de la demanda de manera personal como se evidencia en el acta vista a folio 011 digital.

Contabilícese por secretaria el término que tiene para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

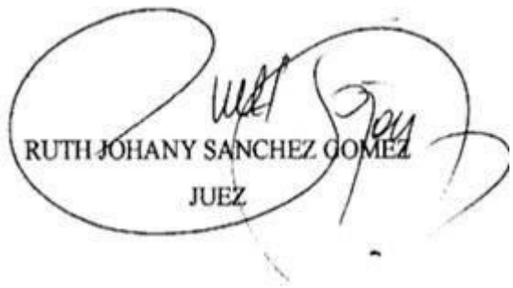

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2004-00124-00**

Se dispone el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación promovido por los apoderados de la parte demandante, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ICETEX y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra el auto adiado 16 de enero de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Como quiera que los recursos interpuestos se enfilan a los mismos argumentos jurídicos, se analizaran de manera concentrada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta su inconformidad el apoderado del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de la siguiente manera:

> En este orden de ideas, el auto recurrido se sustenta y motiva en varias afirmaciones y consideraciones que faltan a la verdad procesal, al afirmar que un auto de noviembre requirió lo que el auto no requirió, el trámite ordenado en el auto de noviembre de 2021 efectivamente se cumplió y aquí se anexan todas las pruebas, en gracia de discusión así hubiese requerido el certificado de tradición el auto de noviembre de 2021 (lo cual no es cierto), el certificado fue aportado no una SINO DOS VECES al expediente, con lo cual por todo lo anterior, elevo la siguiente,
>
> **PETICIÓN:**
>
> 1. SE REVOQUE en su integridad el auto notificado en el estado del 16 de enero de 2023 por medio del cual el Despacho decide declarar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por no ser cierta la motivación del mismo tal y como queda demostrado sin lugar a dudas en la sustentación del presente recurso.
>
> 2. En su lugar se profiera como quiera que ya se encuentra aportado todas las pruebas pertinentes, SENTENCIA ordenando la división ad valorem, solicitada hace 19 años.

Alegación que coadyuvó la apoderada de la entidad ICETEX, quien manifestó:

Las razones para considerar que el despacho erró en la decisión de declarar el desistimiento tácito son las siguientes;

1) En el auto de noviembre 25 de 2021 no se ordenó allegar el certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un mes en el término de 30 días, basta dar lectura al aparte pertinente.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Exp. 11001310303520040012400

1. Continuando con el trámite del proceso y previo a dictar el auto que decreta la venta se hace necesario oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que aclare respecto de la inscripción de la demanda, dado que la anotación No. 31 del folio de matrícula No. 50C-1483741, menciona dos juzgados distintos 16 y 12 Civil del Circuito, además indicó que canceló la anotación No. 20 (inscripción de la demanda). Adicional, infórmese que actualmente el asunto de la referencia se encuentra a cargo de este juzgado por traslado del expediente a este estrado judicial para su conocimiento, siendo necesario que se haga dicha anotación en el folio de matrícula ya mencionado. Ofíciese y tramítese por las partes.

2) La corrección solicitada por el despacho y la entrega del certificado de tradición, que comprueba el cumplimiento de ese requerimiento, obra en el expediente digital.

Y a su paso, la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por intermedio de su apoderado, refutó también la decisión, bajo los mismos argumentos, aseverando adicionalmente que:

Nótese como, igualmente Señor Juez, con posterioridad al auto impugnado fue preciso por parte mía dirigir memorial a su despacho solicitándole copia de la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de fecha 31 de enero de 2022, al que usted hace referencia, pues no había sido posible obtenerla e igualmente al oficio 21-2940 para efectos de que se nos indicara si ese documento había sido tramitado directamente por su despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, o era preciso retirarlo, toda vez que tampoco se tenía conocimiento de esa actuación al respecto. Maxime cuando el expediente no se encontraba digitalizado y el auto hoy atacado no estaba publicado en el micrositio del juzgado, fallas estas no imputables a la parte demandante y que más bien ponen de presente todas las gestiones llevadas a cabo para dar cumplimiento a su orden.

Así como también:

Al respecto en sentencia 1194 de 2008 de la C.S.J. *"el desistimiento no aplica cuando las partes por razones de fuerza mayor están imposibilitadas para cumplir las actividades procesales con la debida diligencia",*

Es evidente que no se pudo dar cumplimiento al auto impugnado estrictamente dentro de la fecha señalada por circunstancias de fuerza mayor como fue que la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, no culminó el trámite de la inscripción de las correcciones ordenadas por su despacho, sino tan solo hasta el día 22 de marzo de 2022, como está acreditado en el certificado de tradición

Una vez la Oficina de Registro expidió el certificado respectivo, el 01 de abril de 2022, se allegó de manera inmediata dentro del término del mes, con todas las aclaraciones del caso, sin que se pueda predicar válidamente que existió desidia o abandono por parte de la sociedad que represento.

Estudiados los fundamentos de inconformidad expuestos, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformarlo o revocarlo en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso del proceso y al juez resolver las solicitudes que son formuladas por aquellas.

De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que se les concede, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como la actualmente denominada desistimiento tácito, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial.

Dicha figura se encuentra vigente en el artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone en lo pertinente: Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De conformidad con el numeral 1° de la norma, la carga que debe cumplirse para continuar con el trámite del proceso, debe ser ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, vencido dicho término, si no se tiene la actuación de la parte que debía cumplir la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, debiendo declararlo en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito entonces, es una forma anormal de terminación del proceso, la instancia o la actuación y ocupa ahora el lugar que antes ocupó la perención, figura con la cual tiene similitudes, pues tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte y opera sin necesidad de que la parte la solicite.

Pertinente resulta mencionar que el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprenda como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud.

Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional.

Conocido es que el proceso civil es de parte, y corresponde a ellas no solo el inicio e impulso del mismo, sino además el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la ley, o el funcionario judicial, dentro de los términos que corresponda; así mismo, concierne al juez cumplir lo pertinente, para que el objetivo del proceso se cumpla, si ello no ocurre surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora es atribuible a él[1].

Es por ello que para el sub judice no se evidencia que la sanción impuesta, sea arbitraria o alejada de la realidad procesal que devela el expediente. Nótese que efectivamente el despacho mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, ordenó:

---

[1] **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DECISIÓN CIVIL - Rad. 05001310300620170067101 – M.P. MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO.**

1. Continuando con el trámite del proceso y previo a dictar el auto que decreta la venta se hace necesario oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que aclare respecto de la inscripción de la demanda, dado que la anotación No. 31 del folio de matrícula No. 50C-1483741, menciona dos juzgados distintos 16 y 12 Civil del Circuito, además indicó que canceló la anotación No. 20 (inscripción de la demanda). Adicional, infórmese que actualmente el asunto de la referencia se encuentra a cargo de este juzgado por traslado del expediente a este estrado judicial para su conocimiento, siendo necesario que se haga dicha anotación en el folio de matrícula ya mencionado. Ofíciese y tramítese por las partes.

2. Para todos los efectos pertinentes se tiene en cuenta que la sociedad LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL (antes) IFI LEASING S.A. C.F.C. (hoy) BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. "BANCOLDEX"., ya no hace parte del presente por la venta de sus derechos

Disposición que fue acatada por la secretaria del despacho mediante Oficio No. 21-2940 de fecha 2 de diciembre de 2021, remitido a la Oficina de Instrumentos Públicos, el 3 de diciembre de la misma anualidad.

En respuesta a ello, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, contestó:

RV: RESPUESTA Documento firmado Electrónicamente Oficio Proceso 2004-124

Documentos Registro Bogota Zona Centro
<documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>
Lun 31/01/2022 3:13 PM
Para: Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cordial saludo;

De manera atenta me permito informar que, para continuar con el proceso, deben acercarse a esta oficina en horario de 8.00 a 4.00 p.m. y realizar los pagos de derechos de registro normados en la resolución 2436 del 19 de marzo del 2021, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Esto es de **$21.000** y un certificado de tradición **$ 17.000** para un total de **$ 38.000**. Con el turno **2021-112041.**

No necesariamente tiene que hacerlo la persona interesada, cualquier persona puede acercarse con el número del turno a la oficina de registro a realizar el pago para que les entreguen el soporte.

De otra parte, usted tiene un plazo límite de dos meses contados a partir de la fecha de radicación del documento para cancelar el mayor valor. (Resolución 5123 del 09-11-2000 y decreto 2280 de 2008).

Cordialmente,

Erica Marcela Peña Romero
Grupo Gestión Tecnológica y Administrativa
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro
Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Interior 201
Visítenos: www.supernotariado.gov.co
Bogotá, Colombia.

Ante la respuesta dada por la ORIP CENTRO, se emitió el 1 de febrero de 2022 requerimiento en este sentido:

Con el fin continuar con el trámite procesal se requiere a la parte demandante proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 25 de noviembre de 2021, esto es, allegar el certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un mes en el término de 30 días so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Al respecto, deberá tener en cuenta la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Centro- de fecha 31 de enero de 2021.

Permanezca el proceso en la secretaria por el termino antes indicado vencido ingrese al despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Carga que fue cumplida solo hasta el 4 de abril de 2022, es decir, cuando ya se encontraba fenecido el término otorgado para tal cumplimiento; y es que nótese que la orden proferida no se torna discrecional o antojada, sino por el contrario como se explicó en el auto atacado obedeció a la necesidad de establecer la situación actual del bien inmueble objeto de división:

> Tal carga en cabeza de la demandante, se debió a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, canceló diversas anotaciones, dentro de las cuales se encuentra la inscripción de la demanda en éste proceso; tal y como quedó expuesto en auto del 25 de noviembre de 2021; en el que, además, se ordenó a dicha entidad modificar la anotación 12 del predio identificado con la matricula inmobiliaria N° 50C-1483741, para inscribir a éste Juzgado, como nuevo cognoscente del trámite en referencia.

Es por ello, que tildar de ilegal o falta a la verdad la decisión recurrida, resulta desacertado, ya que notorio es la negligencia y descuido con la que actúo la parte demandante, ya que la carga impuesta no era desbordada, ardua o engorrosa, toda vez que solamente se trataba de aportar un certificado de libertad y tradición del inmueble a fin de continuar el trámite respectivo.

Y es que es tal, es el desconocimiento del expediente, que indican los apoderados del Fondo de Pensiones Públicas- Departamento de Cundinamarca y del ICETEX, que el 28 de marzo de 2022, dieron cumplimiento a la orden del despacho ya que el certificado fue aportado, sin embargo, basta revisar la totalidad del Pdf 030, para darse cuenta de que solo se remitió el “FORMULARIO DE CORRECCIONES”, y no el certificado del predio peticionado.

De otro lado, las fallas que pretende imputar el apoderado de Central de Inversiones S.A., tampoco están llamadas a prosperar, I) porque si la imposibilidad de aportar el certificado de tradición se debió a que no se había incluido las correcciones ordenadas, tal situación debió informarse al despacho acreditando prueba sumaria de su solicitud, no obstante, tal situación no se acreditó, y II) porque revisado el micrositio de la página web de este despacho, se evidencian incorporados tanto el listado como las providencias emitidas el 1 de febrero de 2022, lo que da cuenta que contaba con el medio para acceder a ellos y conocer el requerimiento que estaba ordenando el despacho.

JUZGADO 035 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ON
ALES

Rama Judicial » Juzgados Civiles del Circuito » JUZGADO 035 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ »
Publicación con efectos procesales » Estados Electrónicos » **2022**

ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE

FEBRERO

NRO.ESTADO	FECHA DEL AUTO	FECHA DEL ESTADO	ESTADO	PROVIDENCIAS
05	31/01/2022	01/02/2022	VER LISTADO	VER DOCUMENTOS
06	01/02/2022	02/02/2022	VER LISTADO	VER DOCUMENTOS

Así mismo, tampoco es cierto que el proceso no se encontraba digitalizado, prueba de ello es que, en fecha anterior, año 2021, había sido compartido el link del expediente a dos de las partes hoy recurrentes, como consta en pdf010 y pdf035, por ende, la omisión de su solicitud no es carga atribuible al juzgado, pues a la fecha tampoco se evidencia solicitud en tal sentido.

Puestas, así las cosas, se confirmará la decisión recurrida por lo que se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por los apoderados de las entidades demandantes FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ICETEX y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá

Por lo anotado, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha de fecha 10 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, secretaria remita el link del expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. -Sala Civil, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

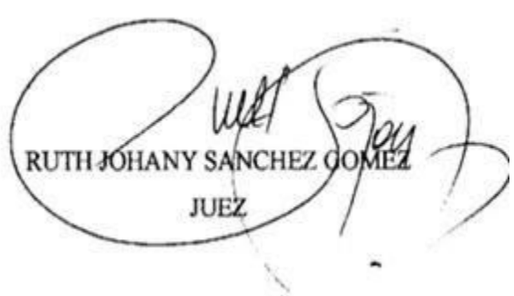

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2010-00510-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener notificados a los ejecutados **CARLOS EDUARDO BEJARANO, CARLOS ESTEBAN BEJARANO MONTOYA y MARÍA LILIANA MONTOYA HERNANDEZ ROMERO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación secretaría ingrese el presente asunto al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

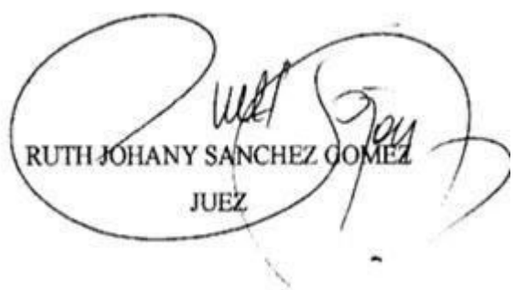

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Divisorio N° 11001 3103035 2015 00490 00

1. Se requiere a las partes aportar prueba del pago de los gastos anticipados a la perito, en los términos del auto adiado 30 de noviembre de 2022 (consecutivo 12, expediente digital).

2. No se acepta la renuncia que al poder aportó el abogado de la parte demandante, en tanto, "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**" (art. 76, CG del P); y, ciertamente, no se aportó tal comunicación dirigida a la poderdante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

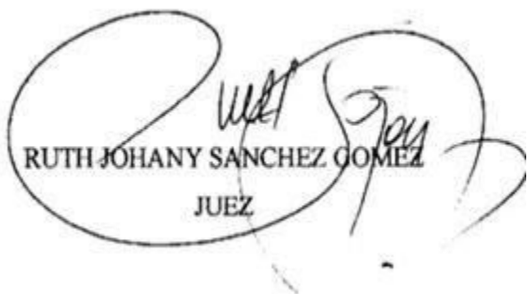

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

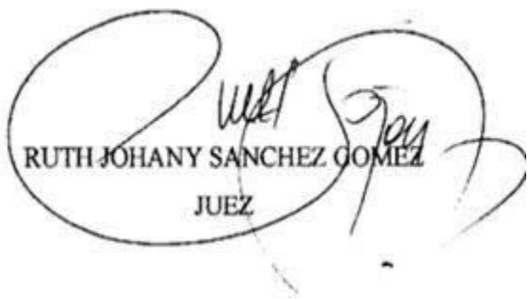

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001 3103035 2015 00621 00

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **RICARDO HUERTAS BUITRAGO,** de su nombramiento y, en su lugar, se designa a la abogada **MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.740.896 y TP No. 78.937, quien puede ser notificada en la Calle 42 No. 8 A - 80 Oficina 501 Edificio Sucre de esta ciudad o al correo electrónico notifica@consultoresmg.com.co, como Curador Ad-Litem de sociedad **ON-Q GLOBAL SOLUTION S.A.S.**

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

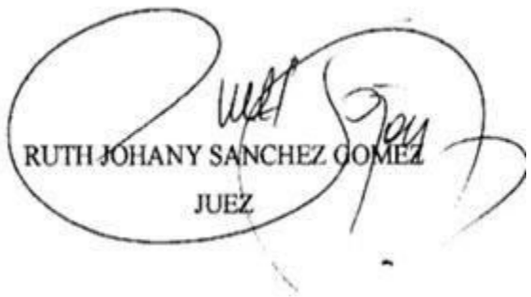

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2016-00436-00**

Previo a resolver la solicitud de señalar fecha de remate vista a folio 052 que elevara el apoderado judicial de la parte demandante se requiere al memorialista que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído so pena de continuar el proceso, adecue la solicitud de terminación anormal del proceso a una de las formas señaladas en la norma procesal civil y sustancial civil entre las cuales se encuentran establecidas entre otras el desistimiento de las pretensiones, conciliación, transacción como quiera que existió un acuerdo de compra entre las partes, en este último evento deberá aportar las documentales a que hace referencia el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.

Secretaria contabilice el termino aludido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

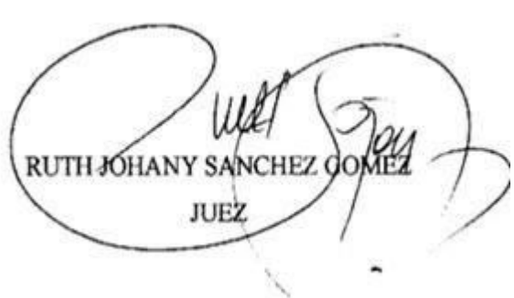

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 11001310303520170056200

Se niega la petición de proferir orden para seguir adelante con la ejecución, por razón de lo siguiente:

1. El auto del 15 de diciembre de 2022, indicó que la demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES, habría quedado notificada por conducta concluyente (consecutivo 5, cuaderno 8, expediente digital). En dicha ocasión, quedó decidido:

> "(…) Acorde a lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente, al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA. Por Secretaría, contabilícese el término para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa; y, remita el expediente digital a la apoderada aquí reconocida (…)".

2. Tal orden no cobró ejecutoria porque el apoderado del demandante promovió recurso de apelación contra la antedicha decisión, cual se concedió en el efecto devolutivo desde el 3 de marzo de 2023 (consecutivo 13, cuaderno 8, expediente digital).

3. Es decir, hasta el 3 de marzo de 2023 puede decirse que la orden contenida en el auto del 15 de diciembre de 2022, ha podido materializarse. Sin embargo, no hay prueba en el expediente que permita colegir que se le remitió el expediente al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA y su apoderada reconocida, en orden a que ejerza su derecho de defensa y

contradicción; incluso, advirtiendo lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco hay prueba que permita colegir que se efectuó el cabal enteramiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, que, ciertamente, tras su intimación de los mandamientos ejecutivos proferido en curso del presente proceso, ha de tomar la determinación de intervenir o no, en defensa del Estado Nacional.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** la inmediata remisión del expediente al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA y su apoderada reconocida, para que, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se contabilice el término para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. **Ofíciese**.

2. **REQUERIR** al interesado (apoderado actor) intimar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de las decisiones de admisión adoptadas al interior del presente proceso, junto con la presente, para lo cual, se conmina señalar como enlace de consulta al expediente el siguiente 11001 3103035 2017 00562 00; de suerte que, podrá dicha entidad, ejercitar sus prerrogativas legales, desde la entrega de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

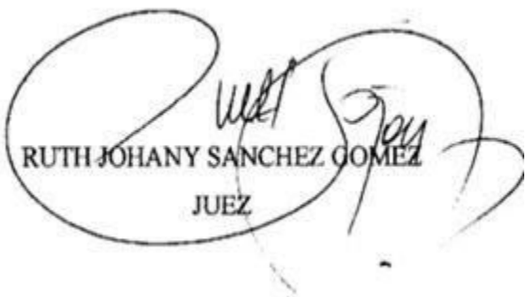

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2017-00572-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener notificado al ejecutado **JAVIER AUGUSTO NAVARRO GONZALEZ**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, quien dentro del término concedido contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Por secretaría córrase traslado de la misma, por el término de diez (10) días al ejecutante, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre las excepciones allí expuestas.

2. Se agregan al expediente los comprobantes de pago realizados por la parte demandada y se ponen en conocimiento de la parte demandante para que se informe en el termino anterior si a la fecha la primera adeuda suma de dinero concerniente a la obligacion que aquí se ejecuta.

Cumplido el termino anterior, Secretaría ingrese el presente asunto al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

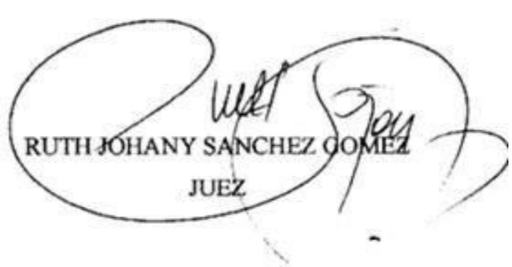

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2018-00434-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos las respuestas vistas a folios 063 y 065 digital emitidas por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

2. Atendiendo el informe secretarial visto a folio 64 digital, emplazados como se encuentran **IVAN ALBERTO FLORES SANCHEZ** y **MÓNICA LILIANA FLORES SÁNCHEZ** en la calidad de herederos determinados de **JULIO ALBERTO FLÓREZ MALDONADO** (q.e.p.d) y herederos indeterminados de **JULIO ALBERTO FLÓREZ MALDONADO** y las personas indeterminadas, el Despacho por economía procesal designa la abogada **INGRID JANETH LOPEZ PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.285.677 y tarjeta profesional No. 301.667 del C.S de la Jud. como curadora ad litem, no obstante, de los antes mencionados., Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico ingridlopezabogada@gmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, désele posesión del cargo adviértasele que debe comparecer para tal efecto dentro de los 5 días siguientes al recibo del acta de notificación so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

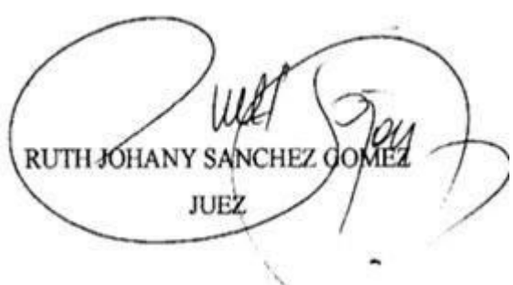

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agoto de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 11001310303520190006900

1. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LAURA XIMENA GONZALEZ SUAREZ**, como apoderada de los demandantes. Lo anterior, conforme al poder conferido, y, además, con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

2. Al novel apoderado del extremo actor, se le requiere, con apoyo en el numeral 1 del artículo 317 del CG del P, que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, acredite la inscripción de la demanda. Así mismo, demuestre la radicación y diligenciamiento de los oficios ordenados en el auto que admitió la demanda, todo lo cual se requirió antes en auto del 14 de octubre de 2021 (consecutivo 5, expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

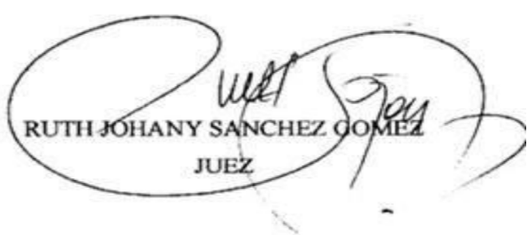

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 11001-31-03-035-2019-00301-00

1. Secretaría proceda al abonado de la demanda ejecutiva acumulada por el demandante, para que se cargue al Juzgado, y se emita la respectiva acta de reparto, previo a su libramiento.

2. El demandado deberá acreditar, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente decisión, el cumplimiento de la sentencia proferida el pasado 5 de agosto de 2021, confirmada por el Superior el pasado 23 de marzo de 2022.

3. El apoderado del demandante, note que a consecutivo 40 y 41 del expediente digital, obra el Despacho comisorio No. 23-0003 con su respectiva remisión ante los comisionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

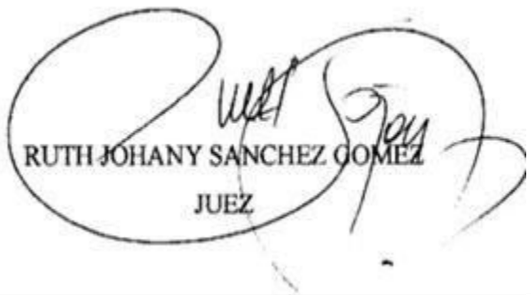

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00108-00**

Se acepta la renuncia al poder que presentó el abogado **HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ**, como apoderado de la sociedad **ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S**, como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintirés (2023)

N° 11001 3103035 2019 00115 00

Para todos los efectos legales, se tiene notificado al acreedor hipotecario **REINTEGRA S.A.S**, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no contestó la demandada, ni propuso medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

N° 11001 3103035 2019 00142 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO,** de su nombramiento y, en su lugar, se designa a la abogada **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.776.323 y TP No. 79.859, quien puede ser notificado en la Carrera 11 No 71-41 Oficina 207 de esta ciudad o al correo electrónico direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com, como Curador Ad-Litem de las demás personas indeterminadas.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

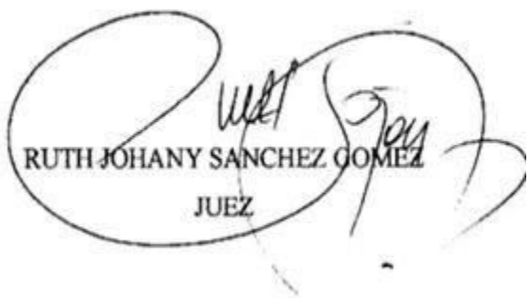

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2019 00298 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se requiere a la profesional del derecho señora **NOHORA ROCIO DUARTEZ DIAZ**, designada como curadora Ad litem de la sociedad LATIN AMERICAN GAMING S.A, a través de auto de data 13 de junio de 2023, para que dentro del término de 5 días proceda a manifestar la aceptación que se comunicó mediante oficio No. 23-0964 de fecha 21 de junio de la presente anualidad so pena, de relevarla e imponer las sanciones legales contenidas en el art. 50 del C.G.P. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PERTENENCIA No. 11001 3103035 2019 00434 00

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS,** de su nombramiento y, en su lugar, se designa a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.662.718 y TP No. 58.795, quien puede ser notificada al correo electrónico notificaciones@ajuridicas.com, como Curador Ad-Litem de la acreedora hipotecaria señora **NOHORA BETANCOURT GUTIÉRREZ** y de los demandados **SONIA ESPERANZA CELITA CRESPO, ALFONSO DAZA VARGAS** y demás personas indeterminadas.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

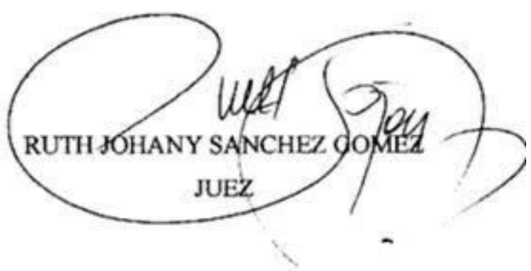

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PERTENENCIA No. 11001 3103035 2019 00633 00

Se acepta la justificación formulada por el curador designado de no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogada **LIZETH ANDREA BEJARANO VARGAS,** de su nombramiento y, en su lugar, se designa a la abogada **CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.925.648 y TP No. 77.682, quien puede ser notificada en la Carrera 16A No. 80-06 Oficina 606 de esta ciudad o al correo electrónico info@claudiavictoriagutierrez.com, como Curadora Ad-Litem del extremo pasivo.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

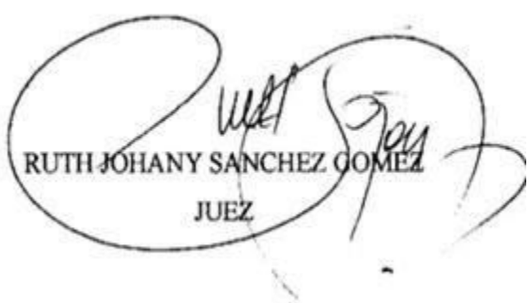

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PERTENENCIA No. 11001 3103035 2019 00633 00

Se acepta la justificación formulada por el curador designado de no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogada **LIZETH ANDREA BEJARANO VARGAS,** de su nombramiento y, en su lugar, se designa a la abogada **CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.925.648 y TP No. 77.682, quien puede ser notificada en la Carrera 16A No. 80-06 Oficina 606 de esta ciudad o al correo electrónico info@claudiavictoriagutierrez.com, como Curadora Ad-Litem del extremo pasivo.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

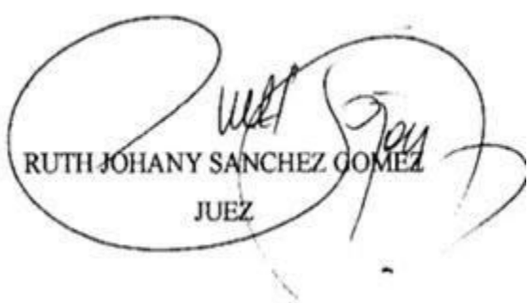

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 11001-31-03-035-2020-00101-00

Se requiere a la sociedad demandada Soluciones Ambientales A&J S.A.S, proceda con la remisión de los documentos que se impuso **exhibir** al email institucional del Juzgado (ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al email del apoderado actor (ascoml.col@gmail.com); esto es:

1. Por intermedio de su contador y/o revisor fiscal, una certificación en la que señale que desde el año 2016 y hasta la fecha, no ha erogado suma alguna de dinero en favor del demandante; o, en su lugar, de haberlo hecho, indicará el hecho económico justificante.

2. Aportará las planillas PILA, de los meses de junio a diciembre de 2017, detallando los empleados por los cuales se efectuó el pago de cotizaciones al sistema general de seguridad social.

Tales documentos deberá hacerlos llegar a los canales digitales indicados, **dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado**, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 267 del CG del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

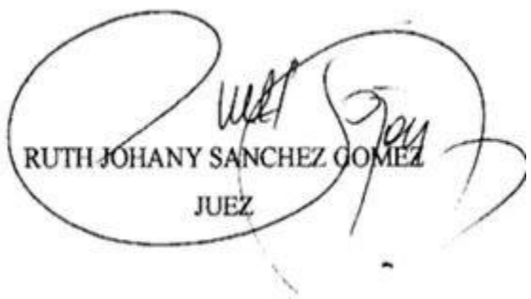

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo N° 11001 3103035 2020 00263 00

Desatar el recurso de reposición, y resolver sobre la concesión del de apelación, que promovió el apoderado actor contra el auto adiado 30 de marzo de 2023, por medio del cual se puso fin al proceso de forma anormal, impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pronto se advierte la respuesta negativa a los pedimentos de la censura, por las siguientes razones:

1. Tal y como precisó el censor, el Despacho desde el pasado 15 de diciembre de 2022, se requirió al actor "(…) *dar cumplimiento al inciso final del auto adiado el 24 de octubre de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con la carga impuesta* (…)"; es decir, reiterando el requerimiento previo del 24 de octubre de 2022, según el cual "(…) *Proceda la parte actora a gestionar la notificación a los demás herederos del señor GONZALEZ CUERVO (q.e.p.d) conforme se dispuso en auto de fecha 25 de agosto del año 2022 archivo digital 11 cuaderno incidente de nulidad* (…)".

2. Siendo, así las cosas, el plazo de 30 días hábiles para solventar el requerimiento del juzgado, ocurrió entre el 16 de diciembre de 2022 y el 18 de febrero de 2023, descontando el término de la vacancia judicial (art. 148, L. 270 de 1996), cual se dio a conocer al público en general de la siguiente forma:

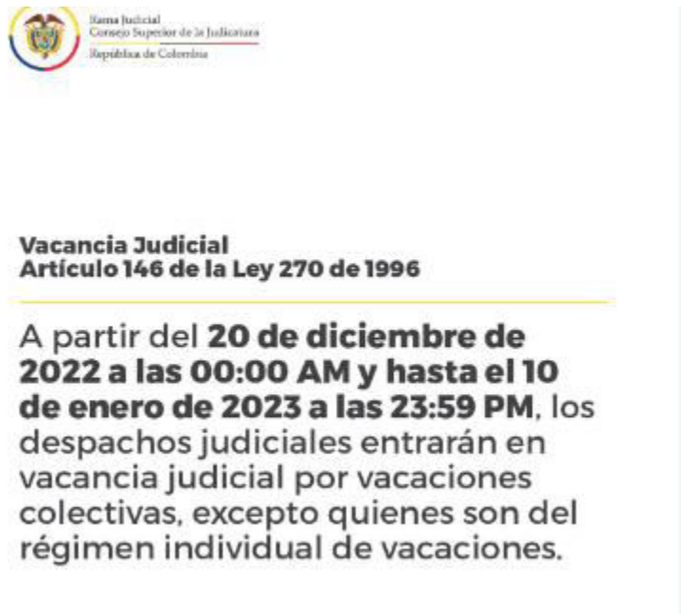

3. El apoderado actor, ciertamente, buscó cumplir el requerimiento que le hizo el Juzgado, pero, ya cuando los términos en que debió surtir el acto procesal por el cual fue requerido, había fenecido:

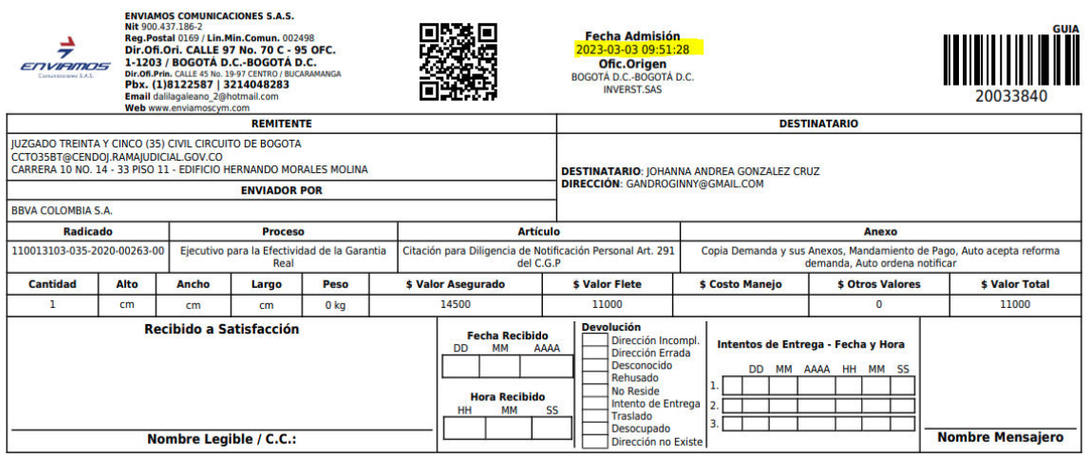

ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
Nit 900.437.186-2
Reg.Postal 0169 / **Lin.Min.Comun.** 002498
Dir.Ofi.Ori. CALLE 97 No. 70 C - 95 OFC. 1-1203 / BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
Dir.Ofi.Prin. CALLE 45 No. 19-97 CENTRO / BUCARAMANGA
Pbx. (1)8122587 | 3214048283
Email dallagaleano_2@hotmail.com
Web www.enviamoscym.com

Fecha Admisión 2023-03-03 09:51:28
Ofic.Origen BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C. INVERST.SAS

GUIA 20033840

REMITENTE	DESTINATARIO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA CCTO35BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 11 - EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA	**DESTINATARIO**: JOHANNA ANDREA GONZALEZ CRUZ **DIRECCIÓN**: GANDROGINNY@GMAIL.COM
ENVIADOR POR	
BBVA COLOMBIA S.A.	

Radicado	Proceso	Artículo	Anexo
110013103-035-2020-00263-00	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantia Real	Citación para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P	Copia Demanda y sus Anexos, Mandamiento de Pago, Auto acepta reforma demanda, Auto ordena notificar

Cantidad	Alto	Ancho	Largo	Peso	$ Valor Asegurado	$ Valor Flete	$ Costo Manejo	$ Otros Valores	$ Valor Total
1	cm	cm	cm	0 kg	14500	11000		0	11000

Recibido a Satisfacción

Nombre Legible / C.C.:

Fecha Recibido DD MM AAAA

Hora Recibido HH MM SS

Devolución
- Dirección Incompl.
- Dirección Errada
- Desconocido
- Rehusado
- No Reside
- Intento de Entrega
- Traslado
- Desocupado
- Dirección no Existe

Intentos de Entrega - Fecha y Hora DD MM AAAA HH MM SS
1.
2.
3.

Nombre Mensajero

Y es que, si los términos procesales son de obligatorio cumplimiento y decantan el principio de preclusión (art. 228, Const. Pol; y, art. 117, CG del P); no era el 3 de enero de 2023 la fecha en que el apoderado judicial de la demandante debía acatar el requerimiento del Juzgado, sino, entre el 16 de diciembre de 2022 y el 18 de febrero de 2023.

Además, el mismo gestor del recurso que aquí se decide, ninguna explicación o justificación por caso fortuito o fuerza mayor, causa de suspensión o interrupción del proceso aludió, para justificar su mora, en orden a acatar una orden judicial como la proferida el pasado 15 de diciembre de 2022.

2. Dado lo anterior, y como no ha de prosperar el reparo horizontal, se debe conceder, en el efecto suspensivo, y con apoyo en el literal E del numeral 2 del artículo 317 del CG del P, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Acorde a todo lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto adiado 30 de marzo de 2023.

2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto en subsidio, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Secretaría, proceda con la remisión del expediente digital al Superior, en la forma y términos de Ley. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

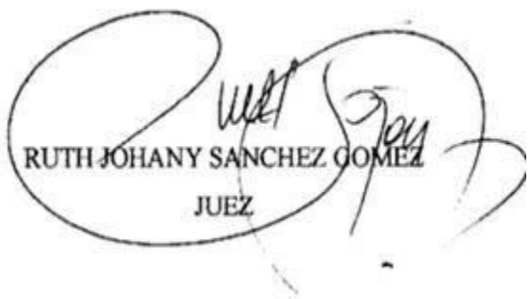

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2020-00168-00

1. Con apoyo en el artículo 286 del CG del P, se corrige el auto adiado 16 de agosto de 2022 (consecutivo 53, cuaderno principal del expediente digital); cuyo numeral 1, queda del siguiente tenor:

> "PRIMERO. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo (**demanda principal**) por **pago total**"

En lo demás permanece incólume.

Acorde a lo anterior, es del caso precisar que la acción que inició COOPERATIVA INTEGRAL COOINS, se encuentra suspendida, como quedó expreso en la audiencia del 7 de junio de 2022, en los siguientes términos:

> "(…) Auto 2: Ahora, observado el acuerdo conciliatorio de pago suscrito por la señora Marina Giraldo en calidad de Representante Legal de Cooperativa Integral Cooins y Simón Ávila Quinchanegua, el Despacho aprueba el mismo y ordena ser agregado al expediente para ser parte integral de este.
>
> En consecuencia, se suspende el presente proceso por un lapso de 1 año es decir hasta el día 6 de junio de 2023 salvo indicación de incumplimiento por las partes. Por secretaría contrólese el termino citado (…)"

Acorde a lo anterior, las medidas cautelares de dicha acción continúan vigentes. **Ofíciese**.

2. Cumplido el término de suspensión del proceso, decretado en audiencia del 7 de junio de 2022, con apoyo en el artículo 163 del CG del P, se reanuda la actuación y, de suyo, **se requiere** a las partes que conforman la demanda acumulada indicar sobre el cumplimiento del acuerdo de pago que celebraron el pasado mes de junio de 2022 (consecutivo 45, cuaderno 1, expediente digital).

Se les concede el plazo de 5 días, para que rindan el respectivo informe.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

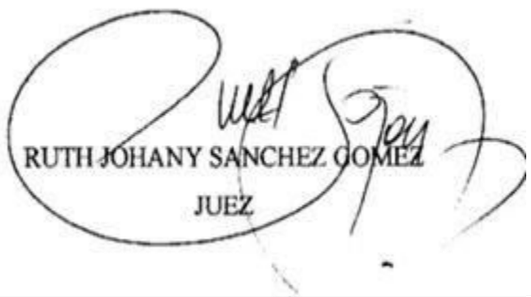

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintirés (2023)

RESTITUCION DE TENENCIA No. 11001 3103035 2020 00210 00

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA,** de su nombramiento y, en su lugar, se designa a la abogada **BLANCA LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.799.598 y TP No. 86.355, quien puede ser notificada en la Av. 19 No.4-74 oficina 1204 de esta ciudad o al correo electrónico lilijuridico@hotmail.com, como Curadora Ad-Litem de la sociedad demandada Latinoamericana de Ladrillos S.A.S.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

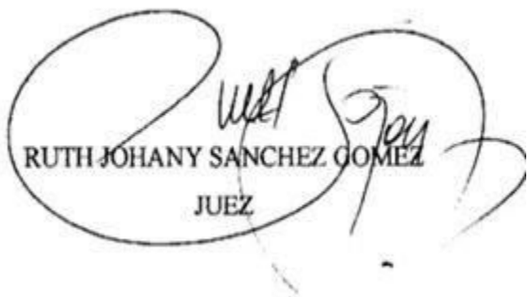

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Realización de la Garantía Real N° 11001-31-03-035-2021-00293-00

1. Se niega, por extemporánea, la solicitud de adición y aclaración que elevó el apoderado del extremo demandado respecto a la sentencia proferida en audiencia llevada a efecto el 5 de junio de 2023.

Memórese, la decisión se notificó en estrados (art. 294, CG del P), por lo cual, era el acto de notificación el momento oportuno para elevar la solicitud; sin perjuicio que se hubiese presentado el recurso de apelación que, en esa misma audiencia, se concedió.

2. Secretaría, como se indicó en la audiencia del pasado 5 de junio de 2023, proceda con la remisión del expediente al Superior, atendiendo que los reparos a la decisión que clausuró la instancia fueron propuestos. **Ofíciese**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

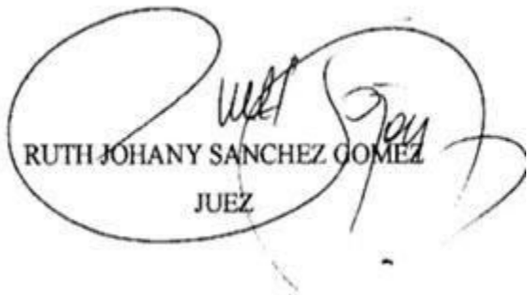

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 11001310303520210045800

Desatar el recurso de reposición que promovió el apoderado de las demandadas contra el auto adiado 4 de mayo de 2022, impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Es cierto que el numeral 2 del artículo 82 del CG del P, señala "Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados **si se conoce**" (se resaltó); por lo cual, es claro, tal dato debe aportarse por el demandante bajo el supuesto de hecho de la norma, lo que, a ciencia de verdad no demostró el censor fuese conocido por el demandante, y, por lo mismo, no es dable reponer la decisión censurada por esa causa.

2. Hace dicho por la Corte, que "la necesidad de interpretar la demanda supone que la misma no haga gala de claridad sino de ambigüedad, oscuridad o ambivalencia; por el contrario, si los hechos y pretensiones son claros, no hay razón que justifique una intervención del fallador en ese sentido" (CSJ, SC 3280 de 2022).

También señala la jurisprudencia de dicha corporación, que:

> "(…) La demanda, ostenta una singular connotación en la concreción de los extremos de la relación jurídica procesal, delimita las aspiraciones del actor, sus soportes de hecho y de derecho, la defensa o contradicción de la demandada y la actividad del juzgador.
>
> Por esto, la aptitud e idoneidad de la demanda se erige en uno de los presupuestos procesales.
>
> No obstante, en veces, esta pieza de vital importancia puede presentar deficiencias, oscuridad, ambigüedad, vaguedad, anfibología o imprecisión, en cuyo caso, para "no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal" (CCXXXIV, 234), el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos.
>
> A este respecto, la Sala de tiempo atrás, acentúa la labor del juez en la interpretación de la demanda "para que los derechos de las partes que se discuten en el proceso alcancen en la práctica la certeza que legalmente les corresponde. Más si ello es así, tampoco hay lugar a perder de vista que dicho poder encuéntrase de todos modos, supeditado a los términos y conceptos de los que el demandante se hubiere valido para exponer tanto la pretensión como la causa petendi de la misma. Por mejor decirlo, el juez, en la búsqueda del real sentido de la demanda, tiene que averiguar es por lo que su autor quería expresar por medio de ella y no por lo que él, el juez, desee ver en ese escrito. Por tanto, la búsqueda de la que se habla sólo tiene cabida cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia" (CLXXXVIII, 139)" (CSJ, SC 27 ago. 2008, exp. 1997- 14171-01).

En tal sentido, el mismo recurso de reposición deja ver que, aunque se erró en la técnica por parte del demandante, la demanda se muestra clara, porque, se han elevado dos pretensiones acumuladas (art. 88, CG del P), en los siguientes términos:

> "(…) PRIMERA: Admitir, e impulsar debido tramite, de este abreviado, de Concesión Publiciana y Acción Posesoria

> respectivamente, contra las demandadas, y a favor de este demandante;
>
> SEGUNDA: Conceder la Publiciana y Acción Posesoria, respectivamente, y ordenar la pertinente restitución de la posesión regular, a mi favor, de mi inmueble usucapir relacionado;
>
> TERCERA. De conformidad y al debido cumplimiento al art 951, en concordancia con el art. 972, del Código Civil, respectivamente, requiero, ordene a los ocupantes ilegales demandadas, la inmediata restitución, para la pertinente recuperación de la posesión regular, física y tenencia material, del inmueble usucapir relacionado, y/o, en su defecto, conllevar, en lo que en derecho corresponda, comisión policiva, para la misma, conforme al numeral 1, del art 77, del código Nacional de Convivencia Ciudadana (…)"

Así, y aunque cada una de las acciones que intentó el demandante resultan diferentes, como bien lo señala el censor, se torna claro que son acumulables en los términos del artículo 88 del CG del P, teniendo la primera como principal (publiciana) y la segunda como subsidiaria (posesoria); de suerte que, no es dable revocar la decisión censurada por esta causa.

3. La demanda reseña el predio sobre el cual recaen las pretensiones, como que, en el hecho 2 precisa se trata del "**Ap. 301 de la AK 30 No. 53-73 de Bogotá**, jurídica y prevalentemente, está afectado cautelarmente a favor del demandante, desde julio 08/2019, dentro del Especial de Pertenencia No. 2019-0020-00, en proceso, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que conoce y conlleva el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, conforme al oficio No. 617 de septiembre 16/2021, inscripción de NOTACIÓN No. 28 del FMI 50C184999, y la correspondiente valla informativa adherida a la puerta de entrada del Ap. 301, del inmueble relacionado" (se resaltó).

Además, en el hecho 6 del escrito de subsanación, también se informa que las pretensiones recaen sobre el "inmueble usucapir FMI 50C-184999, Ap. 301 de la AK 30 No. 53-73 Ed. Alcazar P. H., de Bogotá".
Es decir, aunque se insiste, la demanda en cuanto técnica es bastante omisiva, no por ello puede condicionarse o negarse el acceso del demandante a la administración de justicia, cual es un derecho fundamental, por lo que, las normas que lo regulan son de aplicación restringida y, en todo caso, han de interpretarse bajo los principios *pro actione* y *pro homine*.

4. Lo anterior, permite abarcar lo concerniente a los hechos numerados, determinados y clasificados; como también, la prueba de la calidad de poseedor del demandante, como que, hay decirse, a partir de ella se entreteje la legitimación *ad causam* por activa, lo cual, no es un asunto que deba averiguarse durante el estudio de *admisibilidad*; sino que, a más de las veces, es cuestión sustancial reservada para la sentencia, incluso anticipada (num. 3, art. 278, CG del P).

5. Con todo, y dado el recurso de reposición que aquí se resuelve, es del caso indicar que, conforme al artículo 118 del CG del P, el termino para contestar la demanda por parte de los demandados, iniciará a correr desde la notificación por estado de la presente decisión; ello, sin perjuicio que, *pretempore* el acto procesal su hubiese consumado, como efectivamente ocurrió.

Acorde a todo lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto adiado 4 de mayo de 2022.

2. **CONCEDER** el término para la contestación a la demanda, a cada uno de los demandados, a partir de la notificación por estado de la presente decisión judicial.

3. **CONTABILICE** los términos la Secretaría, y fenecidos, regrese el proceso al Despacho.

4. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JONATHAN JAVIER BONILLA JEREZ**, como apoderado de las demandadas SOFÍA GALVIS IBARRA, ANA MARÍA GONZÁLEZ IBARRA y ANA MARÍA IBARRA RAMÍREZ, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

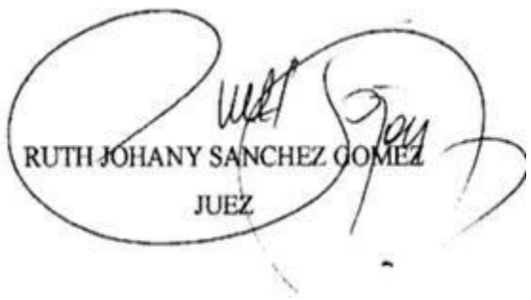

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

N° 11001 3103035 2021 00232 00

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **EDWAR ENRIQUE PRIETO LEAL,** de su nombramiento y, en su lugar, se designa a la abogada **SINDY FONSECA CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.896.731 y TP No. 338.263, quien puede ser notificada en la carrera 7 No. 12B – 65, oficina 801 de esta ciudad o al correo electrónico abogada.fonsecaconsultores@gmail.com, como Curador Ad-Litem del señor **JOHN JAIRO PUENTES.**

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

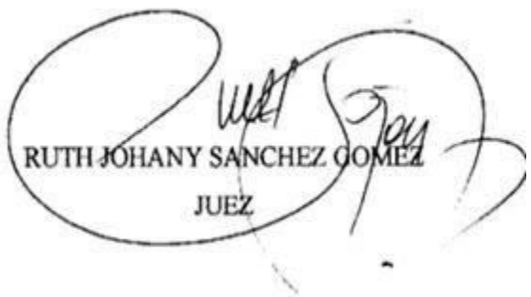

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00369-00**

De conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, tómese atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, mediante oficio No. 0698 de fecha 26 de junio de 2023 visto a folio digital 027 del cuaderno de medidas cautelares. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 11001310303520220006200

Revisada la actuación procesal, se evidencia que en cumplimiento de lo ordenado por el superior se profirió el auto de fecha 30 de noviembre de 2022 y 5 de diciembre de 2022. En consecuencia, con el fin de guardar un orden dentro del proceso y evitar la confusión que ello genera se dejará sin valor ni efecto el auto visto a folio 16 del cuaderno principal del expediente digital.

Por lo anterior, conservará pleno valor y efecto el auto de fecha 5 de diciembre de 2022 que milita a consecutivo 19 del primer cuaderno del expediente digital, por ser de fecha mas reciente.

Con lo anterior, se aclara la eventual confusión que pudo suscitarse. Proceda la parte demandante a dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto de fecha 5 de diciembre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

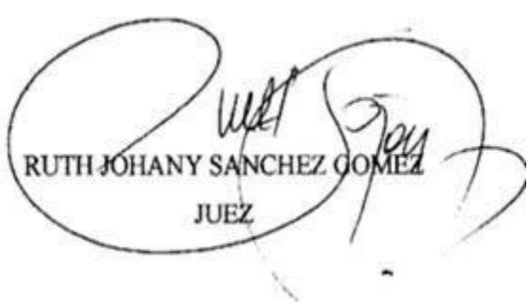

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expropiación N° 11001310303520220011000

Desatar el recurso de reposición, que promovió la ANI, contra el auto adiado 13 de octubre de 2022, por medio del cual se dijo no tener en cuenta su intento de notificación personal, es dable exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La confusión argumentativa o de interpretación que propone el apoderado de la ANI, se zanja con facilidad cuando se lee pausadamente el artículo 399 del CG del P, en tanto preceptúa "*Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código*" (párrafo 2, numeral 5).

Como puede apreciarse, el requisito para emplazar a los demandados es que no hubiere sido posible su notificación personal, dentro de los 2 días siguientes a la emisión del auto admisorio.

Es decir, que, siguiendo las reglas de la Ley 1564 de 2012 ó de la Ley 2213 de 2022, la entidad debe intentar la notificación, como primera medida. Sin que

sea ésta posible, dentro de los 2 días siguientes al intento, esto es, agotados los plazos y modos previstos en las leyes 1564 de 2012 ó 2213 de 2022, se procederá al emplazamiento.

Al respecto, debe recordar que el artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso[1], que ha sido definido como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico "*a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*"[2]. De ese modo, quien asume la dirección del procedimiento tiene la obligación de "*observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos*"[3].

La Corte Constitucional ha identificado el grupo de garantías que conforman el debido proceso, sintetizándolas así[4]: *i)* el derecho a la jurisdicción[5]; *ii)* el derecho al juez natural[6]; *iii)* el derecho a la defensa[7]; *iv)* el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y *v)* el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán

---

[1] Esa disposición establece: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho* (…)".

[2] Sentencia C-341 de 2014.

[3] Sentencia C-163 de 2019.

[4] Ver, entre otras, las sentencias C-980 de 2010, C-341 de 2014 y C-163 de 2019.

[5] Este, a su vez, conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

[6] Entendido como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

[7] Esto es, el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas[8].

En esa misma línea, la jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa[9] como la "*oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga*"[10].

Luego, mal puede interpretarse que la ANI, sin el lleno de los requisitos legales, diga que, enviar un documento al que arbitrariamente denominó notificación, sin serlo, sea el hito para emplazar a los demandados; pues, ello, conculca su derecho fundamental al debido proceso.

2. Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que los demandados DJYLA GRACE PARDO PLAZA, SPENCER NELLO PARDO PLAZA, YURI JANIO PARDO PLAZA, RORY ALEXIS PARDO PLAZA y NEYLA ROSA PLAZA GALVÁN, se han prenunciado con relación al recurso que se formuló y por esta vía se desata, a través del abogado JOAQUIN ADOLFO LORA OROZCO, a quién se le reconocerá personería adjetiva y, a su vez, se trasladará la objeción que presentó a la cuantificación y avalúo.

Acorde a todo lo anterior, se **DISPONE**:

---

[8] Sentencia SU-174 de 2021.

[9] La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), considera que el derecho a la protección judicial, salvaguarda al ciudadano frente al ejercicio arbitrario del poder público, y que ese "es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos".

[10] Sentencia C-025 de 2009.

1. **NO REPONER** el auto adiado 13 de octubre de 2022.

2. Se reconoce personería adjetiva al abogado JOAQUIN ADOLFO LORA OROZCO, como apoderado de los demandados DJYLA GRACE PARDO PLAZA, SPENCER NELLO PARDO PLAZA, YURI JANIO PARDO PLAZA, RORY ALEXIS PARDO PLAZA y NEYLA ROSA PLAZA GALVÁN, en los términos del artículo 77 del C.G del P.

3. Se tienen por notificados a los demandados DJYLA GRACE PARDO PLAZA, SPENCER NELLO PARDO PLAZA, YURI JANIO PARDO PLAZA RORY, ALEXIS PARDO PLAZA y NEYLA ROSA PLAZA GALVÁN, por conducta concluyente.

4. Se traslada a la ANI, la objeción que formularon los demandados, respecto a las pretensiones y el avalúo, por el plazo de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

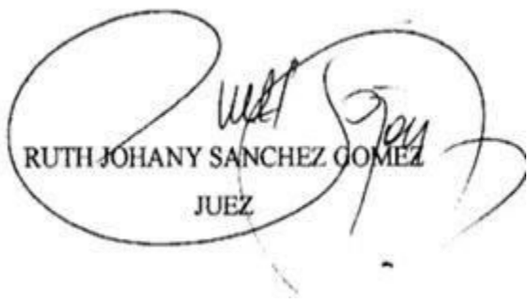

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expropiación N° 11001-31-03-035-2022-00167-00

Desatar el recurso de reposición que promovió la demandada determinada contra el auto admisorio de la demanda, adiado 9 de febrero de 2022 y emitido por el Juzgado 3° Civil Del Circuito Neiva – Huila, es dable exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las razones para rechazar la admisión de una demanda son taxativas, pues, ese hito del proceso es la *puerta de entrada* al acceso a la administración de justicia como derecho fundamental, por ende, cualquier interpretación de las normas que regulan el rechazo de la demanda es restringida y orientada por los principios *pro homine* y *pro actione*.

El dictamen pericial en el proceso de expropiación, si bien es anexo necesario a la demanda, como que, el numeral 3 del artículo 399 del CG del P, señala que "*A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si*

fuere posible"; en nada puede entenderse que, el *control* sustancial del avalúo deba o pueda hacerse en el mismo estudio de admisibilidad, dado que, no lo previó así el legislador, y tampoco es dable que el Juez, sin previa contradicción, haga esa valoración de un medio de prueba.

Al fin de cuentas, dice el numeral 6 del artículo 399 del CG del P:

> "Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.
>
> A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar"

De suerte que, dejando claro el legislador la oportunidad para controvertir el avalúo aportado como anexo y medio de prueba por la ANI, no pueden las partes o el Juez, modificar esa regla (art. 13, CG del P).

Ahora, como el auto admisorio de la demanda fue recurrido debe indicarse que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso" (art. 118, CG del P); por lo que, a partir de la presente decisión se computará el termino para que los demandados *contesten* la demanda en la forma prevista por el artículo 399 del CG del P.

Acorde a todo lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto adiado 9 de febrero de 2022.

2. Por Secretaría, contabilícese el plazo para que los demandados *contesten* la demanda en la forma prevista por el artículo 399 del CG del P., a partir de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

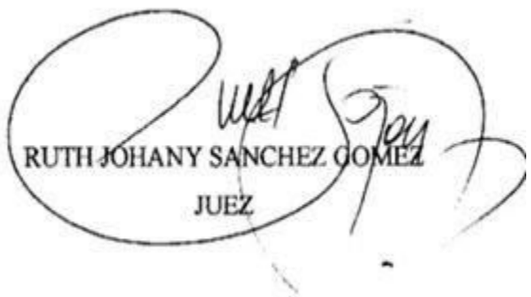

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 11001 3103035 2022 00196 00

1. Secretaría, proceda con el emplazamiento de las personas indeterminadas, como lo prevé el artículo 375 del CG del P, en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Integrado el contradictorio con el curador *ad litem*, de las personas indeterminadas, se surtirá el traslado de la contestación a la demanda que ejerció GRUPO LOPEZ PEREZ S.A.S. por medio de su apoderada judicial, incluyendo las excepciones previas que también tempestivamente presentó (consecutivo 40, expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

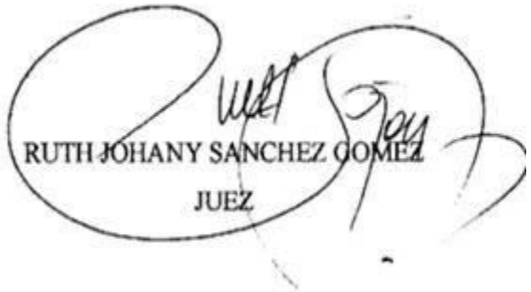

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00236-00**

Con el propósito de resolver la solicitud de entrega de dineros formulada por el representante legal de la sociedad EVERGREEN TECHNOLOGY S.A.S vista a folio digital 036 ofíciese a la Jefe de División de Cobranzas de Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN para que en el término perentorio de cinco (05) días indique si el Acuerdo de pago que consta en el acta número 20233227465380013332, por medio de la cual se suscribió una facilidad de pago con la citada sociedad, por 12 meses, releva la obligación de este despacho de poner a disposición los dineros que le fueron cautelados por cuenta del proceso ejecutivo que se terminó por pago total de la obligación o si por el contrario las sumas de dinero cauteladas deben ser puesta a disposición aun a pesar del Acuerdo al que refiere la citada sociedad en virtud de la prelación de créditos.

Remítase copia del mencionado acuerdo, el memorial visto a folio 36 y de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

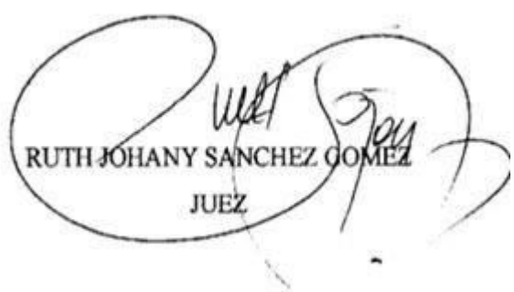

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00416-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de $80.474.953 M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

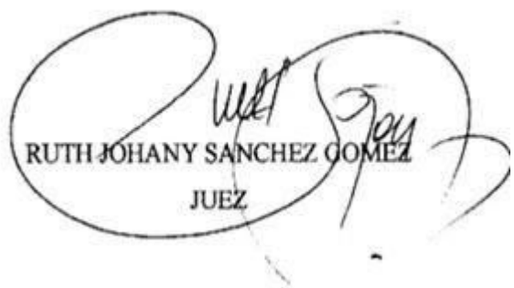

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO No. **11001-31-03-035-2022-0440-00**

Para todos los efectos legales, se tiene notificado al ejecutado TIBERIO **ANTONIO BELTRAN CUELLAR**, conforme lo dispone el articulo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no contestó la demandada, ni propuso medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

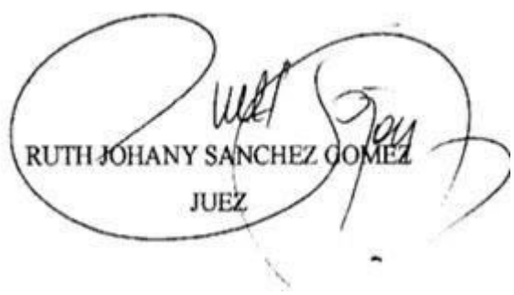

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00443-00**

Se agrega al expediente la documental que da cuenta del trámite de notificación al extremo demandado efectuado por parte del parte demandante visto a folio digital 013.

En consecuencia, para todos los efectos legales, se tiene notificada a la sociedad ejecutada **BIO LABORATORIOS ESTELAR S.A.S,** conforme lo dispone el articulo 8 de la ley 2213 de 2022 quien dentro del término concedido no contesto la demandada, ni propuso medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001 4003041 2022 00939 01

Desatar el recurso de apelación que promovió la parte demandante, contra la decisión del pasado 28 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Resume el apoderado en su escrito, lo siguiente:

> En mi condición de apoderado judicial de la señora **SORAYDA BABATIVA OSORIO,** y en ejercicio de la acción de nulidad, presente demanda pidiendo que se declare la nulidad absoluta por objeto y causa ilicita, del contrato verbal de compraventa celebrado el 07 de Enero de 2022 sobre el vehículo de placa EJW-947.
>
> Mediante decisión del 16 de Septiembre de 2022, la demanda fue inadmitida y la misma fue subsanada en tiempo.
>
> No obstante, lo anterior, el Despacho, en providencia del 28 de Septiembre de 2022, rechaza la demanda argumentando que no se presentó el juramento en debida forma, que no se informo como se obtuvo el correo electrónico de los "ejecutados" y que no se encuentra aclarada la pretensión tercera de la demanda frente a quien es el verdadero vendedor.

Actuaciones que impugna tras argüir:

> No obstante, por error involuntario en el capítulo de notificaciones se incluyó el correo electrónico llamado telmovil.12@gmail.com, en el cual afirma la demandante que fue desactivado por el demandado, pero en el fondo se hizo para garantizar el derecho fundamental de la defensa del demandado que le brinda el artículo 29 de la Constitución Nacional.
>
> Frente al punto anterior, como puede observar el Despacho de Segunda Instancia el Juzgado de Primera Instancia esta recurriendo a una excesiva literalidad, a un alto grado de procesalismo, vulnerando con ello el acceso de la administración de justicia de la demandante y prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad.
>
> Ahora bien, frente al otro argumento que expone el Despacho para rechazar la demanda en el sentido de no haberse aclarado la pretensión tercera de la demanda, ello no es cierto, porque en el hecho número dos textualmente se afirma:
>
> *"El 07 de Enero de 2022, el señor **WILIAM ESTEBAN AMEZQUITA BELTRAN,** simulando ser el apoderado especial de su esposa **SORAYDA BABATIVA OSORIO,** celebró contrato de compraventa verbal del mencionado vehículo con el señor **WILMAR ARLEY RUIZ MEDINA".***
>
> Por lo anterior, la demanda debe ser valorada e interpretada de manera integral y sistemática y por esa razón el presupuesto o requisito que echa de menos o extraña el Despacho, se encuentra subsanado porque no se puede mirar u observar los apartes de la demanda de manera aislada, sino en conjunto como lo ordena la Constitución Nacional, el Código General del Proceso, la jurisprudencia y la doctrina.

Estudiados los fundamentos de inconformidad expuestos, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez requerir su saneamiento; entonces, el juicio de admisibilidad consiste en verificar el cumplimiento de **(i)** Algunas exigencias particulares (Como la conciliación prejudicial); y, **(ii)** Las condiciones de validez y eficacia, como las denomina algún sector de la doctrina patria[1-2] (Se acompasa mejor a la sistemática procesal nacional) y que la ciencia procesal mayoritaria[3] en Colombia entiende como *presupuestos procesales*.

La interpretación de dichas hipótesis es restrictiva o taxativa, como quiera que afectan la *tutela judicial efectiva* o el derecho de acceso a la administración de justicia, así dispone de antaño la Ley 153 de 1887, y comprende tanto la justicia ordinaria[4], como constitucional[5], en los siguientes términos:

> 6. El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico.

En ese sentido, la CSJ recientemente (27-07-2022)6, recordó en sede constitucional:

> Sobre este aspecto, esta Corporación ha memorado que,
>
> *(…) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (…) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:*

---

[1] LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.
[2] ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.
[3] DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266.
[4] CSJ, Civil. Sentencia del 28-06-1963; MP: López de la Pava.
[5] CC. C-273 de 1999.
[6] CSJ, STC-9594-2022 que reitera lo dicho en STC-1389-2022.

(…) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de "inadmisibilidad" y "rechazo" de la demanda "solo" se justifican de cara a la omisión de "requisitos formales" (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibid.), la ausencia de los "anexos ordenados por la ley" (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibid.), la inadecuada "acumulación de pretensiones" (cfr. art. 88 ibíd.), la "incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante" y la "carencia de derecho de postulación" (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de corso para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras)[7]*.*

Es por ello, que la exigencia actual que suscitó el articulo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se da como una necesidad en la optimización de los tiempos procesales y facilidad de acceso a las actuaciones y documentos propios de un proceso judicial, no como una pared que impida el paso a la admisión de la demanda, por ello la necesidad de que el juez evalué en cada caso el cumplimiento de los requisitos que la legislación ha impuesto sin que vulnere con ello los presupuestos sustanciales.

Bajo este escenario, de entrada, se avizora desproporcionado el rechazo que realizó el juzgado de primera instancia y que motivó de la siguiente manera:

---

7 AC-0177-202- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL –DISTRITO DE PEREIRA

1.- El inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 dispone que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que* ***la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

1.1.- No se prestó el juramento en debida forma toda vez que se presenta correo electrónico de notificación del demandado y mientras que en el escrito de la demanda en los hechos alude desconocer el mismo y se sostiene en la manifestación bajo la gravedad de juramento desconocerlo.

1.2.- No se dio cumplimiento a la norma en cita pues no se logró evidenciar las constancias de cómo obtuvo el correo electrónico de los ejecutados.

En cuanto al primer punto, nótese que, en el escrito inicial de la demanda, el apoderado actor indicó;

OBTENCIÓN DE CANAL DIGITAL

Manifiesta mi poderdante bajo la gravedad de juramento que se desconoce el correo electrónico del demandado y la dirección fisica.

ENVIO Y TRASLADO SIMULTÁNEO

No se realiza envio previo y simultáneo al demandado por cuanto se están pidiendo medidas cautelares.

Sociedad de Abogados, Asesores, Litigantes y Consultores
Bogotá D. C. Avenida Jiménez de Quesada No. 4 – 49 Oficinas 612/13/14/19/20 • Edificio M
Conmutador: (+57) (1) 805 66 88 - 3419775 **Celular:** (+57) (310) 2375545 - (312)
E-Mail: info@saasliabogados.com • saasliabogados@hot
Instagram: @saasliabogados • Facebook: @saasli
LinkedIn: @saasliabogados • **Blog Jurídico:** @saasliabogados.blog
Website: www.saasliabog

SAASLI ABOGADOS
Fundada en 1984

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Calle 47 B Sur No. 23-25 Bogotá D.C., teléfono: 3135633093, correo electrónico: zoryosorio746@gmail.com

DEMANDADO: Como quiera que la demandante manifiesta que se desconoce la dirección fisica, teléfono, y correo electrónico del demandado, pido al Despacho, decretar el emplazamiento del señor **WILLIAM ARLEY RUIZ MEDINA,** mediante el articulo 108 del Código General del Proceso y en caso de no comparecer en el pazo indicado, nombrarle curador ad litem.

Es decir, que al tenor del articulo 82 C.G.P. y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el actor cumplió con los requerimientos formales, incluyendo el acápite de notificaciones de las partes en el escrito de demanda y a su vez informando bajo la gravedad del juramento, que desconocía el correo electrónico del demandado y su dirección física. Ahora bien, ha de precisarse que el artículo 6, si bien dispuso el deber de indicar el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, la manifestación de desconocimiento es suficiente para tener por satisfecho el requerimiento, sin que ello implique su inadmisión, como erróneamente lo impuso el juzgado.

Adicional a ello, nótese que el rechazo se provocó ante el requerimiento inicial que el mismo juzgado impuso en el numeral 4 del auto inadmisorio de fecha 16 de septiembre de 2022:

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022
Verbal nº 2022 - 0939

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Indique la clase de proceso que pretende adelantar, y conforme a ello corrija las pretensiones de la demanda.
2. Aclare cuál abogado actuará dentro del proceso teniendo en cuenta que no intervenir simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, acorde con el artículo 75 del CGP. Además, acredite la calidad del abogado designado.
3. Acredite la inscripción de la dirección profesional del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5º de la Ley 2213 de 2022), la cual deberá constar en el poder.
4. Aporte los datos de notificación que posea del demandado, toda vez que en el hecho octavo señala que el demandado cambió de direcciones tanto físicas como electrónicas, por tanto, tiene conocimiento de los datos anteriores.

En virtud de lo informado en el hecho 8 de la demanda:

8. Desde el momento en que el señor **RUIZ MEDINA,** recibió el automotor, desapareció e incluso se cambió de dirección, sin que se sepa su paradero; también cambio su número celular y correo electrónico.

Por ende, el apoderado al cumplir la exigencia aportó nuevo escrito, incorporando los datos peticionados, como en efecto se evidencia:

OBTENCIÓN DE CANAL DIGITAL

Manifiesta mi poderdante bajo la gravedad de juramento que se desconoce el correo electrónico del demandado y la dirección física se obtuvo en el contenido.

ENVIO Y TRASLADO SIMULTÁNEO

No se realiza envío previo y simultáneo al demandado por cuanto se están pidiendo medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Calle 47 B Sur No. 23-25 Bogotá D.C., teléfono: 3135633093, correo electrónico: zoryosorio746@gmail.com.

DEMANDADO: Informa la demandante que las direcciones conocidas del demandado son Transversal 23 A No. 47-40 sur, Interior 12 Apartamento 323 de Bogotá D.C. y/o Diagonal 46 sur No. 50-22/30 Villa Mayor de Bogotá D.C. teléfonos 3017832808, correo electrónico telmovil.12@hotmail.com.

Y reafirmó en el hecho 9;

9. Desde el momento en que el señor **RUIZ MEDINA,** recibió el automotor, desapareció e incluso se cambió de dirección, sin que se sepa su paradero; también cambio su número celular y correo electrónico.

De tal suerte, que tanto en el escrito inicial como en el modificatorio el apoderado informó al juzgado que el demandado señor Ruiz Medina, había cambiado de dirección, teléfono y correo electrónico, lo que hacía procedente la manifestación juramentada de que se desconocía su paradero; y por ende la revelación de las direcciones anteriores evidenciadas en el acápite de notificaciones, no podían constituir la prueba de que no se había informado como obtuvo las mismas (numeral 1.2.), ya que por el contrario el interesado cumplió

con lo dispuesto en el canon normativo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tan es así que por ello solicitó su emplazamiento, toda vez que la dirección electrónica o sitio suministrado no correspondía al utilizado por la persona a notificar.

Finalmente, frente a la segunda causal de rechazo;

> 2.- No se encuentra aclarada la pretensión tercera donde solicita que se declare a la demandante como vendedora, toda vez que en los hechos se afirma que la demandante no autorizo la venta del vehículo y tampoco la ratifico, con lo cual existe falta de precisión y claridad en la pretensión.

Tampoco es de recibo la interpretación del juzgado de primera instancia, basta traer a colación lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

"El trabajo de calificación normativa no tendría inconveniente frente a un cuadro litigioso suficientemente claro. La dificultad devendría cuando subsiste una oscuridad absoluta o es apenas confusa. Si es indescifrable por completo, con repercusión en las garantías de defensa y contradicción, cualquier esfuerzo por auscultarlo resultaría en vano. Si solo es ininteligible en un escenario donde esos derechos fundamentales se hayan respetado, procede desentrañar su verdadero sentido y alcance, mediante una interpretación seria, razonada, fundada e integral (…)".

"(…) "Es conocido -tiene dicho la Sala-, conforme al llamado sistema de la sustanciación, que al ser el escrito de demanda el lugar donde se concretan las pretensiones y los hechos que le sirven de soporte, el demandante debe determinar unas y otros, en orden a fijar los contenidos de defensa y contradicción, al igual que el marco dentro del cual la jurisdicción debe discurrir su actividad (…)".

"(…) "Se trata, entonces, de sintonizar a todos los sujetos procesales sobre lo mismo, en los aspectos relevantes materia de controversia, suficientes por sí, al decir de la Corte, para "poner al descubierto desde un principio la conexión que debe haber entre el estado de cosas antecedente que originó el litigio, el fin que se aspira alcanzar al entablar la demanda y el tipo de pronunciamiento que se solicita para que sobre ella recaiga" (…)".

"(…) "Logrado ese consenso, se comprende, desde luego, que ninguna polémica se puede suscitar al respecto, porque el acuerdo alrededor de la materia discutida, supone que el libelo fue claro y preciso, o que, a pesar de ser ambiguo u oscuro, su inteligencia no fue difícil superar. Ahora, si dentro de ese marco dialéctico fue definido el pleito, esto elimina por completo cualquier error de hecho

en la apreciación de la demanda, en el entendido que la decisión no pudo ser inesperada o sorpresiva" (…)".

"(…) En la apreciación del libelo incoativo del proceso, tiene sentado esta Corporación, ***la "torpe expresión de las ideas, per se, no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda". Con mayor razón, según en otra ocasión lo señaló, cuando la "intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho****" (…)". Subrayado y negrilla fuera de texto.*

"(…) La terea de interpretar la demanda, además, garantiza caros principios. Entre otros, el libre acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, bastiones todos del Estado Constitucional y social de derecho. El juzgador, por tanto, respetando el derecho fundamental a un debido proceso, se encuentra compelido a resolver de fondo el asunto disputado y dar la razón a quien la tenga, sin que para el efecto pueda excusar silencios oscuridades o insuficiencias del ordenamiento positivo (artículo 48 de la Ley 153 de 1887) (…)".

"(…) El juez del Estado Constitucional no es un observador impávido frente al litigio propuesto al Estado, sino el reflejo vivo del derecho. Si el iluminismo francés con Montesquieu, concibió que "(…) [e]l juez es solo la boca que pronuncia las palabras de la ley", apenas como un instrumento, visión concordante con el art. 5 del C. C. francés de 1804, y que por lo tanto, no la valora; muy por el contrario, esta Sala, siempre ha visto en él, un bastión e intérprete de la norma cuya tarea axial es restablecer el derecho vulnerado, y hoy, su expresión desde la textura de la supremacía constitucional, que como tal, impone la observancia de los principios, valores y derechos en toda su actividad de juzgamiento. De tal modo, que no tiene porqué acentuar un conflicto, dilatarlo, posponerlo, o encerrarse en fórmulas restrictivas que aniquilan el derecho, sino que debe interpretarlos para encontrar la intención de las partes y la justicia del caso (…)".

"(…) Por ello, esta Corte de tiempo atrás se ha opuesto a criterios restrictivos, por ejemplo, si, en materia de responsabilidad la víctima demanda equivocadamente bajo la cuerda de la extracontractual, debiendo seguir el curso de la contractual, compete al juez interpretar las circunstancias en causa, para resolver el fondo de la controversia otorgando el derecho de acuerdo a los hechos probados a quien corresponda y no arroparse en fórmulas estériles para subyugar el derecho material. Ha acontecido, otro tanto, en el ámbito de la simulación edificada en nuestro sistema jurídico el marco del art. 1766 del C. C., de modo que

el juez debe superar los equívocos en la formulación de la pretensión, para buscar el sentido de lo realmente querido, escrutando desde lo fáctico cuál es el tipo de simulación buscada, al margen de su nomenclatura, si absoluta o relativa, con independencia de los yerros de las partes, por cuanto la tarea del juez constitucional no es atarse a formulismos muchas veces vacuos, prescindiendo de auscultar qué es cuanto realmente se halla ventilado y probado para hacer justicia (…)[8]".

Bajo el parámetro jurisprudencial citado, con claro entendimiento se puede percibir la intención del demandante, en búsqueda de la declaratoria de nulidad y/o resolución del contrato de compraventa, respecto del vehículo automotor de placas EJW947, marca Equinox (3), línea Chevrolet, modelo 2018, cuya propietaria es la demandante SORAYDA BABATIVA OSORIO, y en torno a ello proceder al análisis de procedencia de la acción incoada.

Por lo anotado, el Juzgado Treinta y Cinco Civil de Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 28 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al a quo, para que emprenda nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda verbal, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas.

TERCERO: Secretaría, proceda con la devolución del expediente al a quo y la comunicación de la presente decisión, en los términos de Ley. Ofíciese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

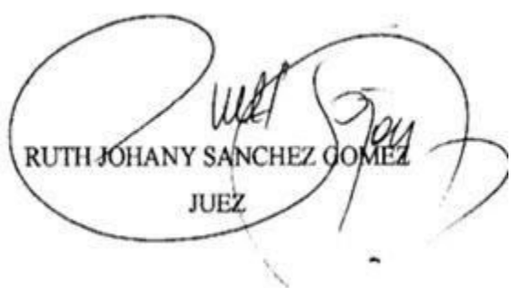

[8] Corte Suprema de Justicia – M.P. Luis Armando Tolosa Villabona – T 6800122130002020-00435-01 – STC493-2021

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 2023 - 0283

La demanda reune los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **FABISALUD S.A.S.,** propietaria del establecimiento de comercio **CLINICA CRISTO REY**, en contra de **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

2. **ORDENAR** al interesado la notificación de la demandada conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.

3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.

4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandadas, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

5. Secretaría, proceda con la descarga de los medios documentales de prueba aportados por el demandante y alojados en el repositorio https://drive.google.com/drive/folders/17R3E5jTv4XwF21t_KwkJ6SZs06Vc6h_c?usp=drive_link); para dejarlos incluidos en el expediente digital.

7. Se reconoce personería adjetiva al abogado **DAVID SALAZAR OCHOA,** como apoderada de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

8. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

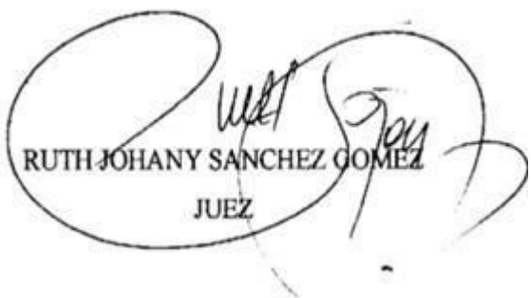

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 2023 - 0285

La demanda reune los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **ANA TERESA MALAVER DE CHAPARRO**, **CARMEN ELIZABETH CHAPARRO MALAVER** y **GLORIA CHAPARRO** en contra de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** y **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**

2. **ORDENAR** al interesado la notificación de las demandadas conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.

3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.

4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandadas, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

5. Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALEJANDRO AGUILAR ROA,** como apoderado de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

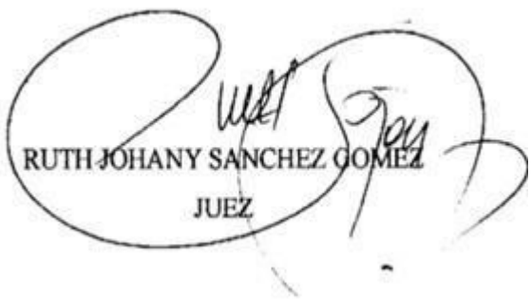

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00286** 00

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **PEXTO COLOMBIA S.A.S.,** contra de **RHANDOM S.A.S,** por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

i.- $495.200.000, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 51 suscrito por RHANDOM S.A.S, base de la presente ejecución, con fecha de vencimiento 24 de mayo de 2023.

ii.- Por los intereses moratorios que se causen desde el 25 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa,

cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciese**.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **SANTIAGO PELÁEZ MARTÍNEZ**, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

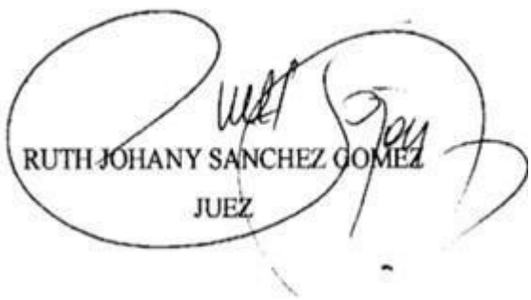

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Restitución No. Exp. 110013103035**2023**00**288**00

La demanda cumple los requisitos mínimos del artículo 82 y 384 del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble por causa distinta del arrendamiento, impetrada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, en contra de **GLADYS ALEXANDRA LUCERO CARDENAS RIVERA.**

2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P.

3. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó de la Ley 2213 de 2022.

4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

5. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

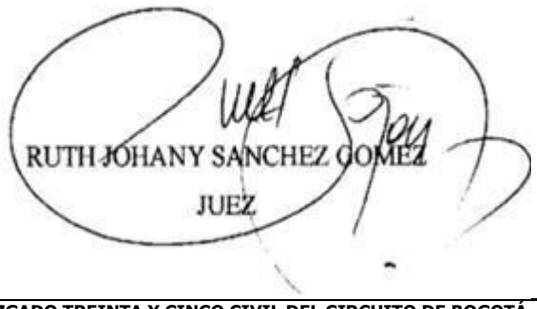

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO.- 110013103035 **2023** 000 **291** 00

De entrada, hay que señalar, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 (modificó el artículo 774 del Código de Comercio) prevé: "(…) **La factura deberá reunir**, además de **los requisitos señalados en los artículos** 621 del presente Código, y **617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan** (…)" – Se resaltó –.

Al efecto, y tras escrutar cada una de las facturas que se reseñó en la demanda, hay un elemento común, y es que, incumplen el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, en tanto, no se indica la fecha de recibo de tales instrumentos negociables; como tampoco se muestra la fecha de remisión, o, incluso, al consultarse el CUFE, en el RADIAN, hay posibilidad de efectuar la trazabilidad y estado actual de la obligación originada en cada una de las antedichas facturas.

A su turno, ninguna de tales facturas cumple con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionan o sustituyan, serán ineficaces (CSJ, Sala Civil. Sentencia STC20214 de 2017, entre otras); y, en éste caso, no se demostró su inscripción en al RADIAN.

Doctrina estatal contenida en el concepto No. 905 [905858] del 22 de junio de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, indica:

> "(…) el numeral 6° del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016 y el numeral 19 del artículo 1° de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020, la factura electrónica de venta: "(…) *hace parte de los sistemas de facturación que soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el*

cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquiriente".

Por su parte, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 1154 de 2020) define a la factura electrónica de venta como título valor, así: "(…) Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan".

Tratándose de factura electrónica de venta, se precisa que sus requisitos están dispuestos en el artículo 11 de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020 (modificado por la Resolución DIAN No. 000012 de 2021).

De igual manera, es necesario precisar que el Decreto 1154 de 2020 sustituyó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y derogó el Decreto 1349 de 2016.

Por lo anterior, el artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 de 2015 vigente, dispone que el objeto del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 es reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

Es por ello, que el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2. de dicho Decreto, define a los "Usuarios del RADIAN" así:

> "Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título· valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".

A su vez, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, las autoridades competentes son un usuario del RADIAN, el cual, "*en uso de sus facultades legales y/o reglamentarias tiene la competencia para registrar limitaciones a la circulación, consulta y las demás que la Ley otorgue respecto de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN*"

Para terminar, es necesario indicar que los usuarios del RADIAN para efectos de registrar las facturas electrónicas de venta como título valor y los eventos asociados a ella, de los que trata el artículo 9 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, deben cumplir con las

condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos dispuestos en el "Anexo técnico -RADIAN", el cual está definido por el numeral 5 del artículo 2 de la mencionada resolución, así:

> "*Es el documento proferido y dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en adelante «Anexo técnico RADIAN», que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, entrega y recepción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor; el anexo técnico a que se refiere esta definición hace parte integral de esta resolución*".

Sobre este último punto, se precisa que, de conformidad con la Resolución DIAN No. 000037 de 2021, la disponibilidad del registro de las facturas electrónicas de venta como título valor -RADIAN se dará a más tardar el primero (1) de agosto de 2021, para que el anexo técnico que forma parte integral de la Resolución DIAN No. 000015 del 11 de febrero de 2021 pueda ser implementado por los usuarios del mismo.

Finalmente, sobre este punto, se informa que al ser el RADIAN un registro de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulen en el territorio nacional, este no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos. Es así como el artículo 31 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, dispone:

> *"Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto"* (…)".

Conforme lo anterior, y partiendo del supuesto, según el cual, el emisor de la factura es un sujeto obligado expedir factura de venta y/o documento equivalente (art. 1.6.1.4.2, Decreto 1625 de 2016) y, además, electrónicamente (arts. 615 y 616, Estatuto Tributario, con las modificaciones introducidas por la Ley 2155 de 2021), haremos dos anotaciones:

(i) El numeral 2, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, señala:

> "(…) 2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:
>
> a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto[1].

PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir

---

[1] Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:
1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.
2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.
3. La información concerniente a las diferentes situaciones relacionadas con los participantes.
4. La información de los autorizados por los participantes para intervenir u operar los distintos procedimientos asociados a la factura electrónica.
La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los procedimientos y protocolos tecnológicos para su acceso y actualización.
(Artículo 15, Decreto 2242 de 2015)
Otros documentos equivalentes de la factura. Mientras no se modifiquen las disposiciones vigentes, podrán utilizarse los otros documentos equivalentes en las condiciones actuales.
El obligado a facturar electrónicamente podrá continuar utilizando los tiquetes de máquinas registradoras POS, cuando su modelo de negocio lo requiera. En estos casos, cuando el adquirente sea un responsable del impuesto sobre las ventas del régimen común, si lo requiere para efectos de impuestos descontables, podrá solicitar la factura correspondiente. En este evento el obligado a facturar electrónicamente, deberá expedir factura electrónica en las condiciones de la presente Sección.
(Artículo 16, Decreto 2242 de 2015)

de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

PARÁGRAFO 2. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

PARÁGRAFO 3. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan (…)" – Se resaltó –

(ii) El artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, indica, además, que:

"(…) El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto (…)" – Se resaltó –

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación, **el adquirente**, debe estar registrado en el Catálogo de Participantes de factura electrónica y, entre otros datos, debe informar como mínimo **un correo electrónico para la entrega de la factura electrónica en dicho formato, a menos que para este efecto acuerde con el obligado otro esquema electrónico para su entrega.**

Lo anterior no obsta para que adicionalmente se entregue al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica, sin embargo, debe ser claro que, tratándose de los casos enunciados, la obligación de expedir factura electrónica se cumple con la generación y entrega en formato electrónico de generación, esto es, en el formato estándar XML establecido por la DIAN, al correo electrónico informado por el adquirente en el catálogo de participantes. Sin perjuicio de la entrega del ejemplar para la DIAN en el mismo formato.

Entonces, el emisor no entrega *en físico* la factura, sino que entrega una representación gráfica, cual, a su vez, queda sujeta a las normas de aceptación previstas en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013[2] en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 (que regula la factura electrónica como título valor)[3].

Ahora bien, la representación gráfica de la factura electrónica o, en su defecto, la factura electrónica, deben contar con un código único de factura electrónica – CUFE – con el que no cuenta ninguna de las aportadas con la demanda. Esto es, un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por

---

[2] La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

[3] Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Tal código "(…) **deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica**. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales definidos para tal fin (…)" – Se resaltó – (num. 6, art. 1.6.1.4.1.2 y literal e, numeral 1, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016).

Tal código, a su vez, es el que permite identificar la factura ante la DIAN (nums. 2 y 6, art. 1.6.1.4.1.7, Decreto 1625 de 2016), por lo cual, su omisión, acarrea sanciones para el emisor (arts. 652 y 657, Estatuto Tributario) y, además, vicia la factura electrónica e invalida su representación gráfica, aspecto que, conforme al artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, debe ser puesto en conocimiento del emisor.

Por último, se resalta, que si el receptor de la factura la rechaza deberá procederse de la siguiente manera[4]:

> "(…) El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores[5], incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.
>
> En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.
>
> El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

---

[4] artículo 1.6.1.4.1.5 del Decreto 1625 de 2016.

[5] 1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). 2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la preimpresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación. 3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

> **PARÁGRAFO.** Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) consultar las otras condiciones.
>
> Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
>
> En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo (…)"

Esto es, a partir de la Resolución 15 del 11 de febrero de 2021, emanada de la DIAN y vigente para el momento de emisión de las facturas objeto de recaudo, se creó la obligatoriedad del "(…) registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".

Tal acto administrativo prevé, en su anexo técnico, que la factura electrónica – como título valor – debe contar con la debida inserción en el RADIAN, por manera que, sin esa peculiaridad, no puede ser atendida como original, así como tampoco puede ser reemplazada por su representación gráfica.

De suyo, el mismo documento aportado – *facturas* – hacen notar que son representaciones graficas del original electrónico – digital – y, además, su originalidad permitiendo el grado de comprensión que implica su estado actual respecto del pago, negociabilidad y titularidad – tenedor legitimo – pues esos datos lógicos reposan ante los entes certificadores y, desde el año 2021, ante el RADIAN, base de datos que una vez consultada, siguiendo las voces del artículo 85 del CG del P, factura por factura, permitió determinar que el CUFE (Código Único

de Facturación Electrónica)[6] de cada título pudiese ser comprobado para acreditar su originalidad.

Conforme todo lo anterior, el Despacho no pudo encontrar el CUFE en las facturas electrónicas aportadas, pero, menos aún, prueba del envío o recibo de las mismas, trayéndose a inexegibilidad los derechos de crédito que incorporan e incumpliéndose las reglas que regentan su emisión y circulación y, por lo mismo, tornando en improcedente la acción cambiaria directa que intenta.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado por la demandante.

2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

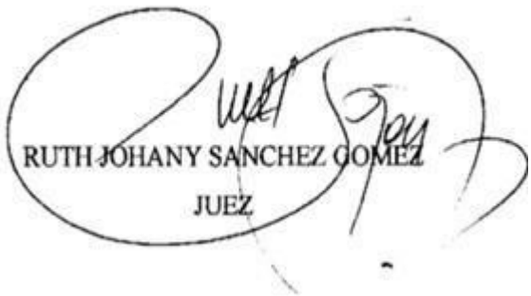

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

[6] https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml consultado el 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Divisorio N° 110013103035**20230029200**.

La demanda cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de división *ad valorem* presentada por **CONCEPCIÓN VÁZQUEZ PUEYO,** en contra de **MARÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ PUEYO** respecto de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1606668 y 50C-1607373 de la ORIP de Bogotá, Zona Centro.

2. **ORDENAR** la notificación de la demandada, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme las previsiones del artículo 289 y siguientes del CG del P.

3. **ORDENAR** correr traslado a la demandada de la demanda y sus anexos, especialmente del dictamen pericial aportado, por término de 10 días, contados desde su notificación personal de la presente providencia, en orden a garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

4. Se asigna al proceso el trámite del proceso verbal especial de división (arts. 406 a 418 del CG del P).

5. A costa del interesado, se **ORDENA** inscribir la demanda en el registro público inmobiliario de los predios objeto de pretensión. **Ofíciese**.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS AUGUSTO BARAJAS RANGEL**, como apoderado de la demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

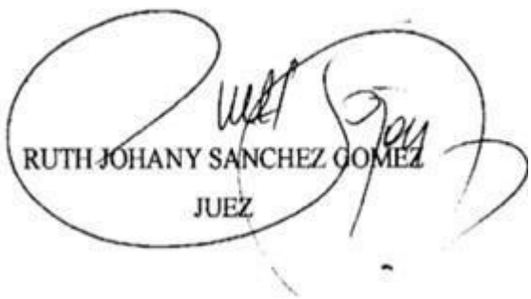

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110013103035 **2023** 000 **293** 00

De entrada, hay que señalar, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 (modificó el artículo 774 del Código de Comercio) prevé: "(…) **La factura deberá reunir**, además de **los requisitos señalados en los artículos** 621 del presente Código, y **617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan** (…)" – Se resaltó –.

Al efecto, y tras escrutar cada una de las facturas que se reseñó en la demanda, hay un elemento común, y es que, incumplen el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, en tanto, no se indica la fecha de recibo de tales instrumentos negociables; como tampoco se muestra la fecha de remisión, o, incluso, al consultarse el CUFE, en el RADIAN, hay posibilidad de efectuar la trazabilidad y estado actual de la obligación originada en cada una de las antedichas facturas.

A su turno, ninguna de tales facturas cumple con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionan o sustituyan, serán ineficaces (CSJ, Sala Civil. Sentencia STC20214 de 2017, entre otras); y, en éste caso, no se demostró su inscripción en al RADIAN.

Doctrina estatal contenida en el concepto No. 905 [905858] del 22 de junio de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, indica:

"(…) el numeral 6° del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016 y el numeral 19 del artículo 1° de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020, la factura electrónica de venta: "(…) *hace parte de los sistemas de facturación que soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquiriente*".

Por su parte, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 1154 de 2020) define a la factura electrónica de venta como título valor, así: "(…) Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan".

Tratándose de factura electrónica de venta, se precisa que sus requisitos están dispuestos en el artículo 11 de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020 (modificado por la Resolución DIAN No. 000012 de 2021).

De igual manera, es necesario precisar que el Decreto 1154 de 2020 sustituyó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y derogó el Decreto 1349 de 2016.

Por lo anterior, el artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 de 2015 vigente, dispone que el objeto del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 es reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

Es por ello, que el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2. de dicho Decreto, define a los "Usuarios del RADIAN" así:

> "Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título· valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".

A su vez, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, las autoridades competentes son un usuario del RADIAN, el cual, "*en uso de sus facultades legales y/o reglamentarias tiene la competencia para registrar limitaciones a la circulación, consulta y las demás que la Ley*

otorgue respecto de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN"

Para terminar, es necesario indicar que los usuarios del RADIAN para efectos de registrar las facturas electrónicas de venta como título valor y los eventos asociados a ella, de los que trata el artículo 9 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, deben cumplir con las condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos dispuestos en el "Anexo técnico -RADIAN", el cual está definido por el numeral 5 del artículo 2 de la mencionada resolución, así:

> "*Es el documento proferido y dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en adelante «Anexo técnico RADIAN», que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, entrega y recepción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor; el anexo técnico a que se refiere esta definición hace parte integral de esta resolución*".

Sobre este último punto, se precisa que, de conformidad con la Resolución DIAN No. 000037 de 2021, la disponibilidad del registro de las facturas electrónicas de venta como título valor -RADIAN se dará a más tardar el primero (1) de agosto de 2021, para que el anexo técnico que forma parte integral de la Resolución DIAN No. 000015 del 11 de febrero de 2021 pueda ser implementado por los usuarios del mismo.

Finalmente, sobre este punto, se informa que al ser el RADIAN un registro de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulen en el territorio nacional, este no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos. Es así como el artículo 31 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, dispone:

> *"Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto"* (…)".

Conforme lo anterior, y partiendo del supuesto, según el cual, el emisor de la factura es un sujeto obligado expedir factura de venta y/o documento equivalente (art. 1.6.1.4.2, Decreto 1625 de 2016) y, además, electrónicamente (arts. 615 y 616, Estatuto Tributario, con las modificaciones introducidas por la Ley 2155 de 2021), haremos dos anotaciones:

(i) El numeral 2, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, señala:

"(…) 2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto[1].

PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

---

[1] Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:
1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.
2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.
3. La información concerniente a las diferentes situaciones relacionadas con los participantes.
4. La información de los autorizados por los participantes para intervenir u operar los distintos procedimientos asociados a la factura electrónica.
La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los procedimientos y protocolos tecnológicos para su acceso y actualización.
(Artículo 15, Decreto 2242 de 2015)
Otros documentos equivalentes de la factura. Mientras no se modifiquen las disposiciones vigentes, podrán utilizarse los otros documentos equivalentes en las condiciones actuales.
El obligado a facturar electrónicamente podrá continuar utilizando los tiquetes de máquinas registradoras POS, cuando su modelo de negocio lo requiera. En estos casos, cuando el adquirente sea un responsable del impuesto sobre las ventas del régimen común, si lo requiere para efectos de impuestos descontables, podrá solicitar la factura correspondiente. En este evento el obligado a facturar electrónicamente, deberá expedir factura electrónica en las condiciones de la presente Sección.
(Artículo 16, Decreto 2242 de 2015)

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

PARÁGRAFO 2. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

PARÁGRAFO 3. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan (…)" – Se resaltó –

(ii) El artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, indica, además, que:

"(…) El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus

> propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.
>
> Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto (…)" – Se resaltó –

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación, **el adquirente**, debe estar registrado en el Catálogo de Participantes de factura electrónica y, entre otros datos, debe informar como mínimo **un correo electrónico para la entrega de la factura electrónica en dicho formato, a menos que para este efecto acuerde con el obligado otro esquema electrónico para su entrega.**

Lo anterior no obsta para que adicionalmente se entregue al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica, sin embargo, debe ser claro que, tratándose de los casos enunciados, la obligación de expedir factura electrónica se cumple con la generación y entrega en formato electrónico de generación, esto es, en el formato estándar XML establecido por la DIAN, al correo electrónico informado por el adquirente en el catálogo de participantes. Sin perjuicio de la entrega del ejemplar para la DIAN en el mismo formato.

Entonces, el emisor no entrega *en físico* la factura, sino que entrega una representación gráfica, cual, a su vez, queda sujeta a las normas de aceptación previstas en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013[2] en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 (que regula la factura electrónica como título valor)[3].

---

[2] La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

[3] Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

Ahora bien, la representación gráfica de la factura electrónica o, en su defecto, la factura electrónica, deben contar con un código único de factura electrónica – CUFE – con el que no cuenta ninguna de las aportadas con la demanda. Esto es, un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Tal código "(…) **deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica**. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales definidos para tal fin (…)" – Se resaltó – (num. 6, art. 1.6.1.4.1.2 y literal e, numeral 1, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016).

Tal código, a su vez, es el que permite identificar la factura ante la DIAN (nums. 2 y 6, art. 1.6.1.4.1.7, Decreto 1625 de 2016), por lo cual, su omisión, acarrea sanciones para el emisor (arts. 652 y 657, Estatuto Tributario) y, además, vicia la factura electrónica e invalida su representación gráfica, aspecto que, conforme al artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, debe ser puesto en conocimiento del emisor.

Por último, se resalta, que si el receptor de la factura la rechaza deberá procederse de la siguiente manera[4]:

> "(…) El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores[5], incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior,

---

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

[4] artículo 1.6.1.4.1.5 del Decreto 1625 de 2016.

[5] 1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). 2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la preimpresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación. 3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

PARÁGRAFO. Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) consultar las otras condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo (…)"

Esto es, a partir de la Resolución 15 del 11 de febrero de 2021, emanada de la DIAN y vigente para el momento de emisión de las facturas objeto de recaudo, se creó la obligatoriedad del "(…) registro de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo

616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".

Tal acto administrativo prevé, en su anexo técnico, que la factura electrónica – como título valor – debe contar con la debida inserción en el RADIAN, por manera que, sin esa peculiaridad, no puede ser atendida como original, así como tampoco puede ser reemplazada por su representación gráfica.

De suyo, el mismo documento aportado – *facturas* – hacen notar que son representaciones graficas del original electrónico – digital – y, además, su originalidad permitiendo el grado de comprensión que implica su estado actual respecto del pago, negociabilidad y titularidad – tenedor legitimo – pues esos datos lógicos reposan ante los entes certificadores y, desde el año 2021, ante el RADIAN, base de datos que una vez consultada, siguiendo las voces del artículo 85 del CG del P, factura por factura, permitió determinar que el CUFE (Código Único de Facturación Electrónica)[6] de cada título pudiese ser comprobado para acreditar su originalidad.

Conforme todo lo anterior, el Despacho no pudo encontrar el CUFE en las facturas electrónicas aportadas, pero, menos aún, prueba del envío o recibo de las mismas, trayéndose a inexegibilidad los derechos de crédito que incorporan e incumpliéndose las reglas que regentan su emisión y circulación y, por lo mismo, tornando en improcedente la acción cambiaria directa que intenta.

Nótese, a cual más, los soportes aportados por la demandante informan que dichas facturas no fueron recibidas, o, incluso, si lo fueron, resultaron devueltas:

[6] https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml consultado el 1 de agosto de 2023.

Email:	co.radicacionfacturas@veolia.com
Nit Proveedor Receptor:	
Telefono:	
Menasajes Personalizado:	Enviado por correo electrónico a co.radicacionfacturas@veolia.com
Fecha Programada:	
Entrega Estatus:	200
Entrea Estatus Descripción:	Send
Entrega Fecha:	05-04-2021
Recepcion Email Comentario:	Los servicios no han sido autorizados para ser facturados. Deben esperar orden de compra
Recepcion Email Estatus:	2
Recepcion Email Fecha:	26-04-2021
Leido Estatus:	True

Por todo lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado por la demandante.

2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

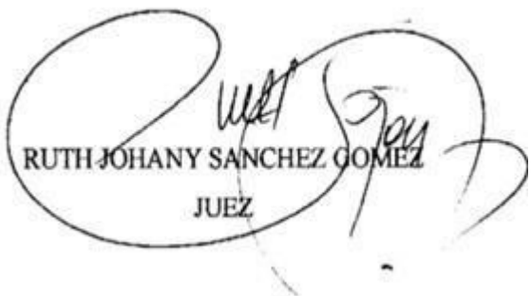

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00296** 00

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA SA,** contra de **LINEAS AEREAS SURAMERICANAS SAS, LUIS ENRIQUE PRIETO GIRALDO** y **MARIA ALEIDA GIRALDO DE PRIETO** por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

1. Pagare No. 655302514

i.- $500´000.004 por concepto de cuotas de capital causadas y no pagadas entre el 24 de noviembre de 2022 y el 24 de julio de 2023, como se discriminó en la demanda.

ii.- $111´021.845 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 24 de noviembre de 2022 y el 24 de julio de 2023, como se discriminó en la demanda.

iii.- $722´222.210,52, por concepto de capital acelerado de la obligación desde la presentación de la demanda.

iv.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital indicado en el numeral i, desde el día siguiente al de vencimiento de cada cuota de capital vencido, causado y no pagado y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

v.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital indicado en el numeral iii, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2. Pagare No. 656447830, únicamente en contra de **LUIS ENRIQUE PRIETO GIRALDO** y **MARIA ALEIDA GIRALDO DE PRIETO.**

i.- $341´407.250 por concepto de capital incorporado como derecho al reseñado título valor.

ii.- Por los Intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el 13 de julio de 2023 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. O artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciese**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS**, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

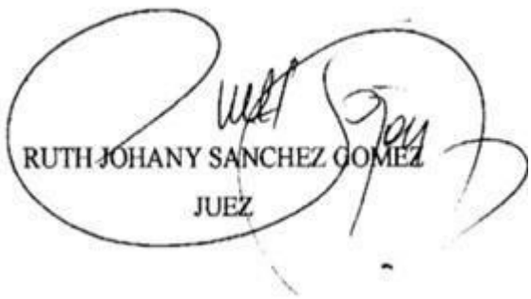

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal No. 2023 - 0297

La demanda reune los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **GISELA ALEXANDRA RODRÍGUEZ MURCIA** en nombre propio y como represente del menor **SAMUEL ÁVILA RODRÍGUEZ** en contra de **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES S.A.S.**

2. **ORDENAR** al interesado la notificación de la demandada conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.

3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.

4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

5. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE PARDO DAZA,** como apoderado de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

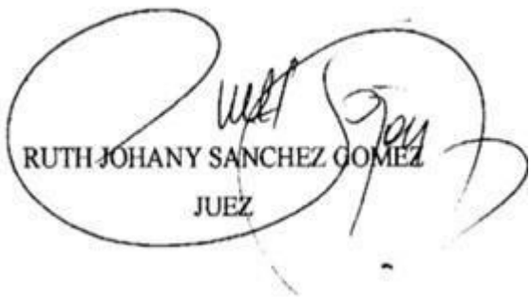

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Divisorio N° 11001310303520230029900.

Se inadmitirá la demanda en estudio, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado se subsane, so pena de rechazo (art. 90, CG del P), en lo siguiente:

1. El poder conferido no indica la dirección electrónica del apoderado (L. 2213/22), por lo cual, debe corregirse e incorporarse el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

2. Dé estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P.

3. Aporte el certificado – boletín – catastral de los predios ubicados en Bogotá, en donde se muestre su autoavaluo para el año 2023, en orden a determinar la competencia de este Estrado Judicial (num. 4, art. 26, CG del P).

4. Aporte el respectivo dictamen pericial previsto en el artículo 406 del CG del P; con los anexos completos, respecto a los inmuebles objeto de división; es decir, los anexos previstos en el artículo 226 del CG del P.

5. Aporte el título de adquisición en común y proindiviso, debidamente registrado en el folio de matrícula 50S-40432651 de la ORIP de Bogotá, Zona Sur, y, por ende, el certificado de libertad y tradición correspondiente.

6. Integre el escrito de subsanación y la demanda, en un solo documento.

7. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

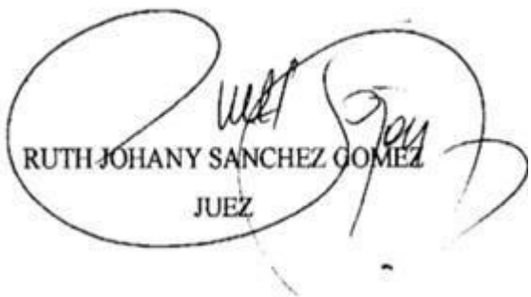

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD. Exp. No.11001 3103035 **2023 00300** 00

Desde la expedición de la Ley 546/1999 y las importantes Sentencias de Constitucionalidad emitidas por nuestra Corte Constitucional en sede de control abstracto (– C – 955, C – 1140, C – 1337, entre otras - y aún algunas emblemáticas en control concreto – T – 606 de 2003, T – 258 de 2005, T – 591/2006, SU 813 – 2007, y un poco más reciente la SU – 787 de 2012 –), se ha condensado una sólida línea de protección del deudor hipotecario en el sentido de contemplar no sólo su aquiescencia para cualquier procedimiento crediticio, sino su capacidad de pago, pues en últimas, el querer fundamental tanto del legislador como de la Alta Corporación fue superar un caótico estado de impago que supuso la antigua unidad de valor – UPAC – al punto de ser declarado inconstitucional – *C – 700/1999* –, al estar erigida en un perverso modelo de actualización de capital – *declarado inexequible, C – 747/1999* –; toda esa hecatombe encontró su máxima expresión con la pérdida de viviendas de los deudores o bien por la vía del remate judicial o por la dación en pago - como medio alternativo para solucionar el crédito –, que patentizó una crisis social cuyas secuelas aún hoy día perviven.

El punto central, antes, ahora y después, es la capacidad de pago del tomador del crédito hipotecario – *es importante advertir que toda la discusión concerniente al crédito hipotecario antes UPAC, redenominada UVR, alivios, reliquidación y reestructuración, opera en tratándose de préstamos otorgados antes del 31 de diciembre de 1999* –; por ello, con sabio tino, la H. Corte Constitucional a partir del examen de constitucionalidad de la Ley de vivienda cimentó unos derroteros para el caso particular de procesos judiciales en curso y que tuvieran como propósito la ejecución de créditos concedidos antes del 31 de diciembre de 1999, concluyó que esas deudas debían reliquidarse, aplicarse el alivio correspondiente y terminarse por Ministerio de la Ley; este procedimiento tenía fundamentalmente un objetivo,

restablecer condiciones favorables de pago para el deudor a partir de su capacidad, para lo cual se dio apertura a un nuevo capítulo: la reestructuración, figura prevista en el Inciso 2º del artículo 42 de la Ley 546/1999.

Al efecto, la reliquidación debió ser verificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, ente que, además de controlar la legalidad de la reliquidación y redenominación del crédito, daría orden de constituir a favor del acreedor el TES, respecto del valor del alivio.

Ahora, la reestructuración del crédito ha sido objeto de varios debates en punto de su aplicación, necesidad y poder vinculante; tan álgido ha sido el tema que ha merecido el pronunciamiento del Máximo Tribunal Constitucional para dar luces y marcar un sendero de obligatorio acatamiento; tal misión podría decirse, empezó con el fallo hito SU 813 de 2007, en el que se hizo una primera aproximación de en qué momento y bajo qué condiciones hacer la negociación:

> "(…) (c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor (…)".
>
> "(…) En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración (…)".

Un poco más reciente, en la SU 787/2012, a partir de un interesante recuento jurisprudencial sobre todo el tema de la problemática de los créditos para compra de vivienda en UPAC y los procesos judiciales que los hacían efectivos, en punto de la reestructuración que fue conceptuada prolijamente en ese fallo de unificación

como aquél "(…) *negocio o instrumento jurídico que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago. Dicho negocio o instrumento puede comprender modificación en las condiciones de tasa, plazo y monto de la cuota* (…)", precisó las condiciones para aceptar tal reformulación de las condiciones del crédito así:

> "(…) (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación (…)".

Según los fallos SU 813 y SU 787 trascritos parcialmente, aquel crédito hipotecario que se otorgó antes del 31 de diciembre de 1999 y fue objeto de reliquidación y aplicación del alivio previstos en la Ley 546/1999, sólo es ejecutable en la medida de la comprobación de la reestructuración o reformulación de las condiciones de pago, por supuesto favorable a la capacidad adquisitiva del deudor; es lo que la jurisprudencia y algún sector de la doctrina, ha venido manejando como complejidad del título, ya que insístase, para poder acudir a la administración de justicia en uso del derecho de acción derivado del crédito con garantía real, además del título ejecutivo e hipoteca sobre el inmueble, se exige un requisito más, la tanta veces aludida reestructuración; sólo en ese caso, es posible corroborar por el Juez, que el acreedor atendió los parámetros de ley, más la jurisprudencia en lo atañedero a la reestructuración.

En el presente caso: (i) no hay prueba alguna de haberse surtido y aplicado la reliquidación del crédito y el respectivo alivio, pues anda huérfana la demanda y

sus anexos del certificado emitido por la Superintendencia Financiera respecto a su control formal; y, (ii) también anda huérfano de prueba el haberse surtido dicha reestructuración respecto a la obligación contenida en los pagarés No. 71863-7, 71862-9 - 71861-1, suscritos por los demandados LUIS ANTONIO LEON SILVA y NELSON EDGARDO LEON GUERRERO, otorgados 31 de mayo de 1999 ante CONCASA, atendiendo los pormenores jurisprudenciales señalados.

A consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

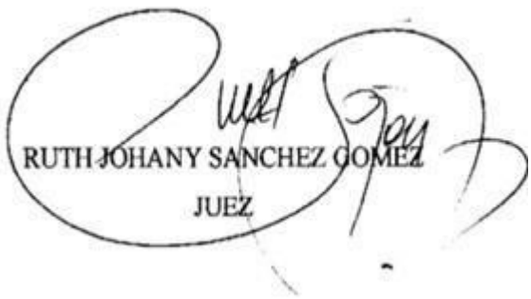

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110013103035**20230030300**

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No. 378 del 20 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 75 del Círculo de Bogotá, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **ANDREA HERNANDEZ MARTINEZ** en favor de **BANCO DAVIVIENDA SA**, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1617557 de la ORIP Bogotá, zona centro; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme a los artículos 430 y 468 del CG del P, se **DISPONE:**

1. **ORDENAR** a la demandada y actual propietaria del predio hipotecado **ANDREA HERNANDEZ MARTINEZ** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **BANCO AV VILLAS S.A.** quién actúa como cesionario de **BANCO DAVIVIENDA SA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 2977858

- ✓ $222.804.664 correspondiente al saldo insoluto del capital contenido como derecho de crédito al título valor.

- ✓ Por los intereses moratorios sobre el anterior saldo de capital desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa prevista en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B. PAGARÉ No. 2952263

- ✓ $34.837.859 correspondiente al saldo insoluto del capital contenido como derecho de crédito al título valor.

- ✓ $1.485.931 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados entre el 16 de abril del 2023 al 26 de junio del 2023.

- ✓ Por los intereses moratorios sobre el anterior saldo de capital por intereses corrientes desde el 27 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa prevista en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- ✓ Por los intereses moratorios sobre el anterior saldo de insoluto de capital desde el 28 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa prevista en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

3. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.

4. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P).

6. Se decreta el embargo del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro (artículo 601 C. G. P.).

7. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciese.

8. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P

9. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

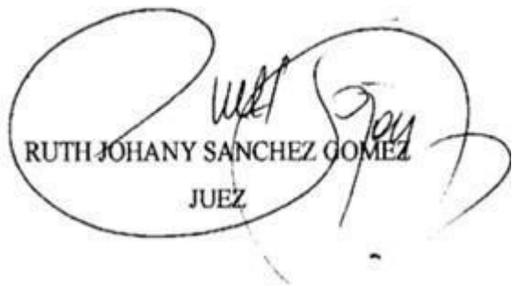

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00305** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Los demandantes deben suscribir la petición de amparo por pobre.

2. Aporte constancia de no acuerdo conciliatorio (L. 2220 de 2022).

3. Incorpore el juramento estimatorio (art. 206, CG del P).

4. Aporte registro civil de los demandantes para acreditar el parentesco con MARIA HERMINIA HERNANDEZ CHAVEZ (q.e.p.d.).

5. Indique los fundamentos para establecer la competencia territorial, atendiendo el lugar del accidente y el domicilio de las personas naturales (num. 9, art. 82, CG del P).

6. Aclare y/o adecue la pretensión 3°, conforme al artículo 87 de la Ley 45 de 1990.

7. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.

8. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

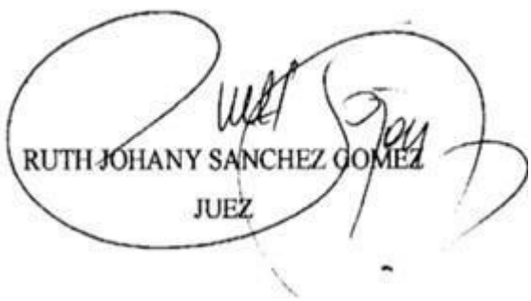

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00307** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el certificado especial que regulan el numeral 5 del artículo 375 del CG del P, y el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, de los predios objeto de pretensión, en tanto, los aportados son del año 2020 y las condiciones desde esa anualidad a la fecha han podido cambiar.

2. Indique los linderos generales de la propiedad horizontal donde se ubica uno de los predios materia de la pretensión.

3. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.

4. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

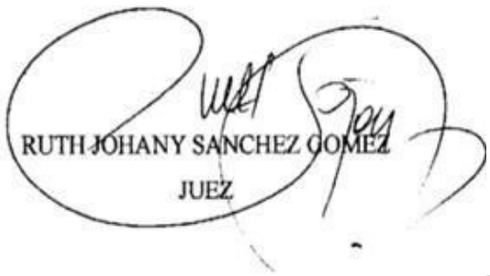

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110013103035**20230030400**

Es sabido que una decisión de la asamblea general se puede impugnar cuando la misma vulnera la ley o el reglamento de la propiedad horizontal de la copropiedad (art. 49 Ley 675 de 2.001), y la demanda se debe dirigir contra la copropiedad (art. 382 del CGP), no se debe dirigir contra el administrador como persona natural, cuyo Juez competente para conocer de la demanda son nuestros Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, quienes dirimen el conflicto mediante un proceso verbal (Núm. 8 art. 20, 368 y 382 del CGP).

También lo es que el artículo 382 del CGP, determina que la impugnación de decisiones adoptadas por la asamblea general solo se puede proponer, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de haberse tomado la decisión; pero si la decisión adoptada está sujeta a registro, como ocurre con la decisión por medio de la cual se nombra a un nuevo representante legal de la copropiedad, que se debe registrar ante la Secretaría competente de la Alcaldía Local, el término de caducidad no inicia desde la fecha que se tomó la decisión, sino que los dos (2) meses inician a partir de la fecha de la inscripción (C-190 de 2019).

En este caso, la apoderada de los demandantes solicitó la anulación de las decisiones de Asamblea de Copropietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORIZADORA BAJA LT UNCO MZ 65, contenidas en las Actas de Asamblea adiadas 10 de julio de 2022 y 21 de mayo de 2023; incoando la demanda el 1 de agosto de 2023, a través del aplicativo demanda en línea:

De: Demanda en Linea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 10:13
Para: YESENIA.GAMO@GMAIL.COM <YESENIA.GAMO@GMAIL.COM>; YESENIA.GAMO@GMAIL.COM <YESENIA.GAMO@GMAIL.COM>; Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 707818

Es decir, superó el lapso de 2 meses que establece el artículo 382 del CG del P, para promover la acción contra las decisiones de Asamblea adoptadas el 10 de julio de 2022 y 21 de mayo de 2023; y, por lo mismo, caducó la oportunidad para impugnar dichos actos y decisiones, dado que ese fenómeno que opera de pleno derecho (CSJ. SC del 28 de abril de 2011. Exp. 41001-3103-004-2005-00054-01).

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la caducidad de la acción conforme a lo considerado.

2. A consecuencia, **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

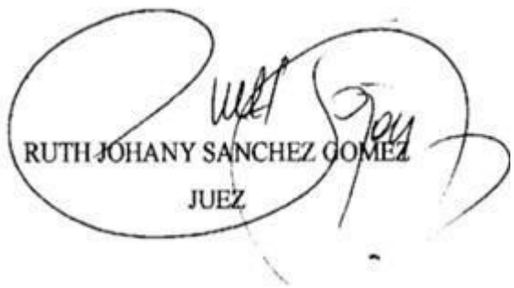

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2023-00002-00**

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso formulada por la apoderada judicial de la parte demandante vista a folio 15 digital se ajusta a la prescripción contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes, así como la entrega de dineros que le fueren descontados. Ofíciese.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaria archívese el expediente déjense las constancias y desnoataciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR No. **11001-31-03-035-2023-00125-00**

Que, por auto del 30 de marzo de 2023, se profirió mandamiento de pagó a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **ZUGEY GOMEZ GUERRA**, por las sumas contenidas en los títulos base de la ejecución.

Por otra parte, la ejecutada se notificó personalmente de la orden de apremio conforme lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de $ 2.000.000.oo M./l. Liquídense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

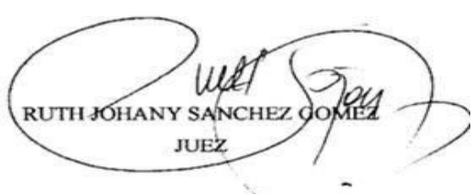

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2023-00174-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el apoderado actor dio cumplimiento al literal g del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. Requerir al citado extremo procesal para que proceda a allegar en formato PDF información del predio objeto de usucapión esto es, identificación y linderos. Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en inciso final del numeral 7 del art. 375 ibidem, esto es, a la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia creado por Acuerdo No. PSAA14-10118 por el término de un mes, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

3. Por otra parte, se agrega a autos el certificado de tradición que obra a folio 010 digital, el cual da cuenta la inscripción de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

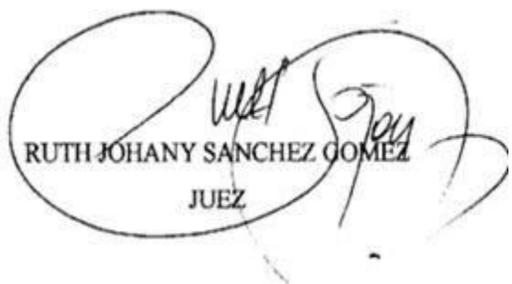

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2023-00243-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 27 de junio de 2023, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DIVISORIO No. **11001-31-03-035-2022-00323-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Reconocer personería para actuar al abogado **DIEGO MAURICIO GONGORA MANRRIQUE**, como apoderado judicial de la demandada **LUZ ANGELA BURITICA LOPEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.[1]

2. En consecuencia con fundamento en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P.T se entiende notificada a la demandada LUZ ANGELA BURITICA LOPEZ por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

Por secretaria contabilícese el término con el que cuenta la demandada parea contestar la demanda.

3. Agregar al expediente la comunicación que obra a folio 014 digital remitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, que da cuenta de la inscripción de la presente demanda en los inmuebles objeto de litis

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

[1] Ver a folio 012 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO No. 11001 31 03 035 2018 00308 00

Por Secretaria, dese cumplimiento a la sentencia del pasado 19 de agosto de 2022, que confirmó el Superior el pasado 28 de febrero de 2023, y, en tal virtud, reintégrese a la demandante los valores depositados a órdenes del Juzgado y por cuenta del proceso, restando el valor de las costas (expensas y agencias) que fueron liquidadas en favor de la demandada, en cuantía de $2.754.000; es decir, la suma de $2.700.000 más $54.000 de intereses civiles causados desde el 1 de junio de 2023 (auto que aprobó la de liquidación de costas, consecutivo 46, cuaderno 1, expediente digital) a la fecha, a la tasa del 0.5% mensual. **Ofíciese**.

Por sustracción de materia, no se dará curso a la petición de ejecución que acumuló el apoderado del extremo pasivo.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

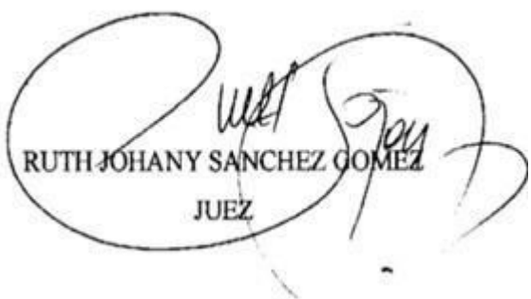

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 11001310303520210029400

1. Se notificó por aviso el acreedor hipotecario Jesús Fernando Romero Baquero, quien dentro del término legal permaneció silente con relación a la demanda (consecutivo 66, expediente digital).

2. Secretaría, proceda con el emplazamiento de las personas indeterminadas, como lo prevé el artículo 375 del CG del P, en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3. Integrado el contradictorio con el curador *ad litem*, de las personas indeterminadas, por secretaria súrtase el traslado del recurso de reposición que promovió la apoderada judicial de la demandada MARIA FERNANDA PARDO PARDO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Declarativo N° 2022 – 0214

Subsanada la demanda y aportados los registros civiles requeridos, hay que decir que con estricto apoyo en los artículos 82 a 85, **90** y 375, del CG del P, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve **HILDA MESA LOPEZ** en contra de **MANUEL ERNESTO RODRIGUEZ MANCERA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria N° 50S-40282695 de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Sur de Bogotá.

2. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40282695 de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Sur de Bogotá. **Ofíciese**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.

3. Se ordena el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria N° 50S-40282695 de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Sur de Bogotá.

Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 108 del CG del P, publicando el emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional como el ESPECTADOR o EL TIEMPO. **Luego de ello**, Secretaria efectué el registro correspondiente.

Así mismo, ***se ordena*** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado y la indicación de emplazarse a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria N° 50S-40282695 de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Sur de Bogotá.

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

4. **Notifíquese** a **MANUEL ERNESTO RODRIGUEZ MANCERA**, conforme lo prevé el artículo 289 y ss del CG del P ó en los términos de la Ley 2213 de 2022.

5. **Trasladase** la demanda y sus anexos a las demandadas y a las personas indeterminadas, por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; tras su notificación.

6. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

7. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciese**.

7. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **GLORIA ESPERANZA CRUZ AGUILERA**, como apoderada de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

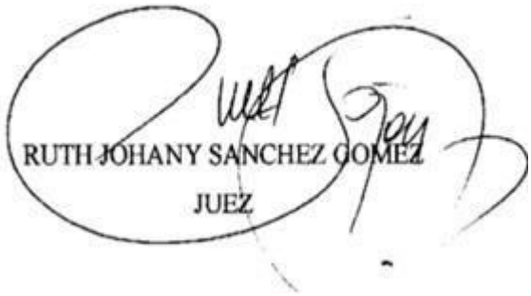

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintirés (2023)

DIVISORIO No. **11001-31-03-035-2022-00323-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Reconocer personería para actuar al abogado **DIEGO MAURICIO GONGORA MANRRIQUE**, como apoderado judicial de la demandada **LUZ ANGELA BURITICA LOPEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.[1]

2. En consecuencia con fundamento en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P.T se entiende notificada a la demandada LUZ ANGELA BURITICA LOPEZ por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

Por secretaria contabilícese el término con el que cuenta la demandada parea contestar la demanda.

3. Agregar al expediente la comunicación que obra a folio 014 digital remitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, que da cuenta de la inscripción de la presente demanda en los inmuebles objeto de litis

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

[1] Ver a folio 012 digital.

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO Rad. 11001 3103035 **2023 00311** 00

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.,** contra de **JUAN PABLO REY LIMONGI,** por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

i.- $313.509.768,5 correspondiente al capital insoluto del pagaré número TV799816.

ii.- Por los intereses moratorios que se causen desde el 21 de julio de 2023 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o como lo previene el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente

al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciese**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA**, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

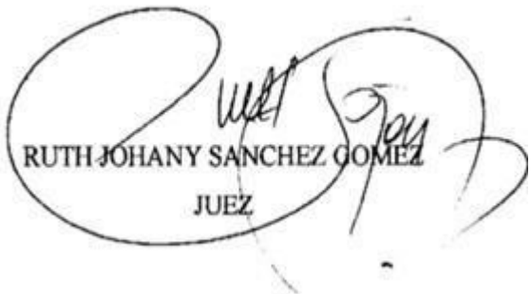

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy 09 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria